



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-403/2021 Y SUP-RAP-412/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ALFREDO VARGAS MANCERA Y PAULA SOTO REYES LORANCA

Ciudad de México a doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, porque se acreditó la omisión de MORENA de reportar la totalidad de los ingresos y egresos recibidos y utilizados en beneficio de su operación ordinaria, dada la existencia de un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de retenciones salariales efectuadas a trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, que beneficiaron al partido político MORENA.

I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de apelación al rubro identificado, se controvierte la resolución INE/CG1499/2021, emitida por el Consejo

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

General del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil veintiuno, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido Acción Nacional en contra de MORENA y su otrora candidata a diputada federal (en el proceso electoral federal ordinario 2014-2015) y a la gubernatura del Estado de México (en el proceso electoral ordinario 2016-2017), Delfina Gómez Álvarez, identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/44/2017/EDOMEX, por descuentos aplicados a salarios de empleados del municipio de Texcoco, Estado de México, por el periodo 2013-2015, con el propósito de beneficiar al partido MORENA.

En la resolución impugnada se impuso a MORENA una sanción económica por \$4,529,225.06 (cuatro millones quinientos veintinueve mil doscientos veinticinco pesos 06/100 M.N.).

El partido recurrente manifiesta que la resolución le causa perjuicio por las siguientes razones: **1)** porque se violentó el principio de debido proceso, dado que se llevaron a cabo actuaciones fuera de los plazos legales; **2)** que no se encuentra acreditado que el dinero que fue retenido voluntariamente a distintos trabajadores del municipio de Texcoco para el Grupo Acción Política fuera destinado al proceso de su constitución o bien para su operación ordinaria una vez constituido como partido político y tampoco que tuviera relación con ese grupo, pues de las pruebas de autos se aprecia que es una estructura partidista vinculada al Partido de la Revolución Democrática; **3)** que la sanción que se le impuso no se justifica por el solo hecho de que haya celebrado operaciones con los proveedores a que alude y **4)** que no existe violación que se le pueda atribuir por la conducta que desplegaron sus militantes en su calidad de servidores públicos.

Por su parte, el Partido Acción Nacional controvierte la misma resolución, pues a su juicio la sanción impuesta al partido



MORENA no es proporcional con la infracción acreditada; además de que no se sancionó a las ciudadanas Delfina Gómez Álvarez, María Victoria Anaya Campos y Sara Ivette Rosas Rosas.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se aprecia lo siguiente:

1. **Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional denunció ante el Instituto Nacional Electoral presuntos descuentos aplicados a empleados del municipio de Texcoco, Estado de México, en el periodo comprendido entre febrero de dos mil trece y julio de dos mil quince; recursos que, a su decir, beneficiaron la constitución de MORENA como partido político nacional, así como la función ordinaria de ese partido, por un monto involucrado de \$13,752,414.31 (trece millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos catorce pesos 31/100 M.N.).
2. **Inicio de procedimiento y resolución.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral inició el procedimiento sancionador bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/44/2017/EDOMEX y, mediante resolución INE/CG1499/2021, de tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió lo siguiente:
 - a. Declaró fundada la queja en cuanto al partido MORENA y le impuso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que le correspondan por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que reciba a partir del mes siguiente a

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

aquel en que quede firme dicha resolución hasta alcanzar la cantidad de \$4,529,225.06 (cuatro millones quinientos veintinueve mil doscientos veinticinco pesos 06/100 M.N.);

- b. Ordenó dar vista al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México por las infracciones que se pudieran actualizar en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por las conductas que pudieran configurar delitos perpetrados por servidores públicos; y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por las conductas presuntamente consecutivas de delitos en materia electoral realizadas por Higinio Martínez Miranda, Alberto Martínez Miranda, Horacio Duarte Olivares, María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas, dado que no son susceptibles de imposición de sanción, por no ser sujetos fiscalizables en ese procedimiento y porque sus conductas tuvieron como único fin beneficiar a la otrora organización Movimiento de Regeneración Nacional y al partido político MORENA.
 - c. Concluyó que los hechos acreditados, nexo causal, y sujeto activo imputable, no se traducían en la identificación de un beneficio concreto y directo en la contienda de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, pues si bien fungió como la máxima responsable en la administración municipal de la que provinieron los recursos controvertidos, los elementos de convicción allegados no permitían variar la hipótesis en sentido diverso al beneficio del partido político MORENA.
3. **Recursos de apelación.** Inconformes con lo anterior, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, MORENA, por medio de su representante, interpuso recurso de apelación directamente ante esta Sala Superior. A su vez, el veintidós de septiembre siguiente, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante, interpuso recurso de apelación ante la responsable.



4. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-RAP-403/2021** y **SUP-RAP-412/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes, se admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

6. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer de los medios de impugnación, porque los partidos recurrentes cuestionan una resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral relacionada con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

7. De la revisión de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, por identidad de autoridad responsable y acto

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

reclamado; por ende, a fin de resolver los recursos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-RAP-412/2021**, al diverso **SUP-RAP-403/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. Derivado de lo anterior, deberán agregarse copias certificadas de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

V. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

8. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Los recursos reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.



10. **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes los interpusieron; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque los recursos se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. La resolución apelada se aprobó en lo general en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, sin embargo, fue motivo de engrose, pero aun tomando en consideración dicha fecha como aquella en la que los recurrentes fueron notificados en forma automática de la resolución impugnada, dado que sus representantes propietarios comparecieron a la sesión en que se emitió, los recursos se interpusieron dentro del plazo que para tal efecto establece la ley, como se demuestra a continuación.
13. **El plazo para interponer el recurso transcurrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre del presente año**, sin contar el cuatro y cinco, por haber sido sábado y domingo, respectivamente y, por ende, inhábiles, así como del seis al veinte siguientes.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

14. Lo anterior, toda vez que sólo es factible tomar en cuenta los días hábiles, en conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, porque el asunto no está relacionado con un proceso electoral y, en términos del Aviso relativo al día de asueto, días de descanso obligatorio y primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2021², el primer periodo vacacional comprendió del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno y tales días no deben contarse para el cómputo relativo³.
15. El partido político MORENA presentó su recurso ante esta Sala Superior el nueve de septiembre de dos mil veintiuno⁴, la cual lo

¹ "Artículo 7
(...)

² Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de dos mil veintiuno, consultable en la página oficial del Diario Oficial de la Federación en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623474&fecha=09/07/2021

³ Apoya lo determinado la Jurisprudencia 16/2019 de rubro y texto: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contraponen a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado." [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25]

⁴ Apoya lo determinado la Jurisprudencia 43/2013, que dice: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional." [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.]



remitió en esa misma fecha a la autoridad responsable, quien lo recibió al día siguiente, es decir, antes de que comenzara a transcurrir el plazo para la interposición del recurso, por lo que su presentación debe considerarse en tiempo aun cuando no se haya presentado originalmente ante la responsable y se haya interpuesto antes de que comenzara a transcurrir el plazo correspondiente, pues la ley no establece prohibición alguna respecto al hecho de que se presente previo al inicio del cómputo, ni señala que por esta condición el medio de defensa sea inoportuno.

16. Por su parte, el Partido Acción Nacional presentó su recurso ante la autoridad responsable el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que su presentación es oportuna.
17. **Legitimación y personería.** Ambos requisitos están cumplidos, dado que los recurrentes son partidos políticos nacionales y comparecen por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuestión reconocida en el informe circunstanciado.
18. **Interés jurídico.** El partido político MORENA cuenta con interés jurídico, dado que a través de la resolución impugnada se le impuso una sanción pecuniaria; por su parte, el Partido Acción Nacional fue quien presentó la queja respectiva y se duele de que ésta no prosperó contra las denunciadas Delfina Gómez Álvarez, María Victoria Anaya Campos y Sara Ivette Rosas Rosas, así como de que la sanción impuesta a MORENA no es proporcional.
19. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio.

VII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

20. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió sobre hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos en un procedimiento sancionador cuyos datos más relevantes se reseñan enseguida.

A. Queja

21. El Partido Acción Nacional presentó queja el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por infracciones a diversas disposiciones electorales cometidas por Delfina Gómez Álvarez, ex alcaldesa del municipio de Texcoco, Estado de México, en ese entonces candidata a la gubernatura de ese Estado; Horacio Duarte Olivares y Alberto Martínez Miranda, ex secretario y ex tesorero respectivamente, del ayuntamiento del municipio de mérito; María Victoria Anaya Campos; Sara Iveth Rosas Rosas; Grupo Acción Política; el partido político MORENA y quien resultara responsable.
22. El denunciante basó la queja en que, derivado de la información solicitada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, advirtió que se realizaron descuentos “voluntarios” del cinco y diez por ciento del salario de los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, desde febrero de dos mil trece hasta marzo de dos mil quince.



23. Asimismo, indicó que tales recursos fueron entregados a María Victoria Anaya Campos desde febrero de dos mil trece hasta marzo de dos mil quince por un total de \$11,906,019.81 (once millones novecientos seis mil diecinueve pesos 81/100 M.N.) y a Sara Iveth Rosas Rosas de abril a junio de dos mil quince por la suma de \$1,846,394.50 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil trescientos noventa y cuatro pesos 50/100), con la finalidad de que a su vez fueran transferidos al Grupo Acción Política.
24. De igual forma, aseveró que el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se publicó en diversos medios que María Victoria Anaya Campos fue nombrada coordinadora de giras de la candidata en cita.
25. Además, que Sara Iveth Rosas Rosas era militante de MORENA, quien de abril a junio de dos mil quince realizó aportaciones al Grupo Acción Política por \$1,846,394.50 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil trescientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.)
26. Por otra parte, manifestó que el Grupo Acción Política no se encontraba registrado como asociación política nacional y que era un hecho público y notorio que Higinio Martínez Miranda era su líder y que en ese momento ocupaba el cargo de presidente municipal del ayuntamiento, por lo que solicitó investigar si los descuentos denunciados continuaron durante su administración.
27. Con base en lo anterior, señaló que presumiblemente esos recursos se utilizaron para beneficiar a Delfina Gómez Álvarez como candidata a Gobernadora del Estado de México, así como para su campaña a diputada federal durante el proceso 2014-2015 y para lograr el registro de MORENA como partido político durante 2013 y 2014.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

B. Sustanciación de la queja

28. La Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja el veintiocho de abril de dos mil diecisiete y ordenó realizar las diligencias necesarias para reunir los elementos suficientes para estar en condiciones de proveer sobre su admisión.
29. El dos de mayo siguiente, solicitó al representante del Partido Acción Nacional que proporcionara hechos que generaran mayores indicios acerca de que María Victoria Anaya y Sara Iveth Rosas Rosas recibieron y dispusieron de los recursos descontados a los salarios de los trabajadores del municipio de Texcoco, Estado de México.
30. El Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento el cuatro de mayo siguiente y al efecto anexó un disco compacto que contenía un video de una entrevista de la comunicadora Carmen Aristegui, en la que Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México, manifestó que el recurso descontado a los trabajadores fue para el partido MORENA.
31. Adicionalmente, la autoridad realizó diversos requerimientos, destacándose los siguientes:
 - MORENA⁵
 - Partido de la Revolución Democrática⁶
Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México⁷

⁵ Relación que guarda con relación que guarda la C. María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas con MORENA.

⁶ Información sobre relación entre el partido y el grupo de Acción Política. El partido manifestó que el Grupo de Acción Política no había sido considerado como una corriente de opinión dentro de ese partido.

⁷ Información y documentación relacionada con descuentos realizados a trabajadores durante 2013-2015.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. (Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México) ⁸

Diversas Áreas y Direcciones del Instituto Nacional Electoral (DJ, DEPP, DAPPAPO y DSSE)⁹

Instituto Electoral del Estado de México¹⁰

Comisión Nacional Bancaria y de Valores¹¹

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales¹²

Unidad de Inteligencia Financiera¹³

Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria¹⁴

Ministerio Público de la Federación¹⁵

Fiscalía General de Justicia del Estado de México¹⁶

Secretaría del Trabajo del Estado de México¹⁷

Secretaría de Finanzas del Estado de México¹⁸

Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México¹⁹;

Instituto Mexicano del Seguro Social²⁰

⁸ Información y documentación relacionada informes mensuales realizados por el Ayuntamiento de Texcoco durante 2013 a 2015; así como si durante el ejercicio 2016 y 2017 existía constancia de cheques emitidos por dicho Ayuntamiento a favor de un tercero como consecuencia de descuentos realizados a trabajadores a solicitud de los mismos, por concepto de aportaciones voluntarias.

⁹ Información diversa relacionada con María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas.

¹⁰ Información relacionada con registro de registro laboral de diversos ciudadanos a dicho instituto, así como información relacionada con MORENA y Delfina Gómez Álvarez.

¹¹ Información y documentación de cuentas bancarias a nombre de María Victoria Anaya Campos; Sara Iveth Rosas Rosas e Higinio Martínez Miranda; así como información de cheques expedidos a nombre de dichas personas y del Municipio de Texcoco.

¹² Información de la existencia de denuncias relacionadas con los hechos objeto de investigación.

¹³ Información sobre denuncias u reporte de operaciones inusuales, relevantes o avisos de actividades vulnerables o transferencias en el extranjero, relacionadas con los sujetos involucrados en los hechos denunciados.

¹⁴ Información sobre declaraciones anuales 2013 a 2015 e información fiscal de María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas.

¹⁵ Información sobre existencia de autorizaciones escritas de los trabajadores del Municipio de Texcoco en el periodo de 2013 a 2015.

¹⁶ Información referente a la existencia de denuncias, querellas o procedimientos por retención ilegal o no consentida de percepciones salariales a trabajadores y/o beneficiarios de pensión alimenticia del Ayuntamiento de Texcoco.

¹⁷ Información referente a la existencia de denuncias y/o procedimientos de queja por aplicación de retenciones vía nómina a trabajadores o concepto de pensión alimenticia del Ayuntamiento de Texcoco.

¹⁸ Información referente a la justificación para expedir diversos cheques en beneficio de la ciudadana María Victoria Anaya Campos, por parte del Sistema Municipal DIF Texcoco, así como exhibición de la documentación.

¹⁹ Información relativa al histórico de alta y baja de cada ciudadano trabajador de 2013 a 2015.

²⁰ Información respecto de registros del nombre del patrón de las personas involucradas.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de México²¹

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial²²

Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores²³

Secretaría de Movilidad del Estado de México²⁴

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México²⁵

Trabajadores de dicho municipio y personas físicas y morales incoadas, así como a Delfina Gómez Álvarez; María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas e Higinio Martínez Miranda²⁶.

Transportadora Turística ESCA, S.A. de C.V.²⁷

32. La Unidad Técnica de Fiscalización, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emplazó al partido político MORENA, quien compareció a través de su representante propietario a dar respuesta a la imputación, mediante escrito presentado el veintitrés siguiente, en el que negó los hechos que se le reprocharon y aclaró que dentro de su estructura no se encuentra el Grupo de Acción Política. Asimismo, negó el depósito directo de la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y precisó que aun suponiendo que fuera cierto, constituye cosa juzgada, porque fue objeto de la resolución INE/CG820/2016.

33. De igual manera, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, se emplazó a Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares,

²¹ Información respecto de registros del nombre del patrón de Higinio Martínez Miranda y Alberto Martínez Miranda.

²² Información sobre registro de marca o patente del "Grupo de Acción Política".

²³ Información sobre la existencia de alguna organización denominada "Grupo Acción Política" o "Grupo de Acción Política"

²⁴ Información correspondiente al domicilio y/o datos de ubicación de los ciudadanos: Arnulfo Telona Maciel, Luis Mendieta Romero y Hermes Noyola Onofre.

²⁵ Información sobre registro e historial de propietarios de vehículo marca RAM, tipo RAM 2500.

²⁶ Aplicación de cuestionarios y solicitud de información sobre la realización de descuentos a trabajadores del municipio de Texcoco, Estado de México, en beneficio de algún grupo o partido político; confirmación de la expedición de cheques.

²⁷ Se le requirió para que indicara el motivo por el que los servicios prestados por la persona moral Transporte Escolar y de Personal, S.A. de C.V. fueron pagadas por María Victoria Anaya Campos. El representante legal de dicha empresa informó que no se prestaron servicios a favor de dicha persona ni a favor de MORENA.



María Victoria Anaya Campos, Sara Iveth Rosas Rosas, Higinio Martínez Miranda y Alberto Martínez Miranda, quienes dieron respuesta el veintiséis siguiente, en el sentido de negar los hechos que sustentan el acto de reproche, además de que aseveraron que MORENA no tiene ningún Grupo de Acción Política dentro de su estructura.

34. Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a las partes su derecho a formular alegatos y el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve declaró el cierre de instrucción del procedimiento y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.
35. La Comisión de Fiscalización, en la sesión extraordinaria urgente celebrada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, reanudada el veintiuno siguiente, ordenó la ampliación del objeto de investigación, dado que de los hallazgos obtenidos advirtió que en la cuenta bancaria de María Victoria Anaya Campos se localizaron cheques expedidos por la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal DIF Texcoco por el gobierno del Estado de México, así como de personas físicas y morales, al igual que dos transferencias provenientes de diversa cuenta bancaria a nombre del municipio de Texcoco.
36. Asimismo, indicó que, hecho lo anterior, se debía otorgar garantía de audiencia a los sujetos involucrados y abrir la etapa de alegatos correspondiente.
37. La Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a lo ordenado, acordó realizar diligencias adicionales respecto de los recursos cuyo origen presuntamente fueron retenciones salariales de trabajadores del ayuntamiento de Texcoco y ampliar el objeto de

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

investigación respecto de aquellos recursos que no provinieron de retenciones a trabajadores del ayuntamiento; así como otorgar garantía de audiencia a los sujetos involucrados y abrir la etapa de alegatos correspondiente.

38. En tal virtud, se notificó a las partes el acuerdo de ampliación y se requirió información al Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a la Secretaría del Trabajo y la Secretaría de Finanzas.
39. Finalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, acordó el cierre de instrucción del procedimiento y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C. Acuerdo impugnado

40. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que de los elementos de prueba obtenidos concluía que, en el Ayuntamiento de Texcoco, casi desde el inicio y durante la gestión de Delfina Gómez Álvarez²⁸, se aplicó un mecanismo de retención de salario a trabajadores que oscila en un 10%, autorizado por ellos mismos²⁹, que fueron entregados a María Victoria Anaya Campos y a Sara Iveth Rosas Rosas (mediante cheques o transferencias bancarias), quienes laboraron en ese

²⁸ Quien tomó posesión del cargo el 1 de enero de dos mil trece.

²⁹ Esto a través de diversos escritos que suscribieron 472 trabajadores del ayuntamiento a inicios del periodo de administración, en los que solicitaron el descuento porcentual de su salario vía nómina, con el objeto de que esos recursos fueran transmitidos al Grupo de Acción Política e incluso contenían la instrucción de que a fin de que pudieran ser trasladados a ese grupo se entregaran a María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas.



ayuntamiento³⁰ y fueron las que recibieron y dispusieron de los recursos³¹.

41. Asimismo, indicó que al **54%** de los trabajadores se les descontó el 10% de su sueldo; al **4%** se les retuvo un porcentaje **superior** al 10%; al **5%** se les retuvo un porcentaje **inferior** al 10%; del **6%** de los trabajadores no se localizaron diferencias entre el monto observado en nómina y el depositado en su cuenta bancaria; **20%** de los trabajadores no fueron localizados en nómina y dispersión; respecto del **11%** de los trabajadores sucedió alguna de estas tres situaciones: se realizó un depósito en su cuenta bancaria, no obstante que no se encontraban en la nómina o,

³⁰ Del reporte de nómina general se aprecia que la primera tuvo un puesto de confianza en la presidencia municipal del Ayuntamiento de Texcoco y la segunda de Jefa de Unidad Departamental en la Dirección de Administración de dicho ayuntamiento.

³¹ Lo que se acreditó con la Constancia de mayoría de elección ordinaria de miembros de ayuntamientos del Estado de México, de la que se aprecia que Delfina Gómez Álvarez fue electa como presidenta propietaria del municipio de Texcoco para el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015 postulada por la Coalición "MORENA".

Copia simple de 472 (cuatrocientos setenta y dos) escritos de los que se advierte la solicitud formulada por trabajadores del citado ayuntamiento, a fin de que se les practicara un descuento del 10% (diez por ciento) de sus percepciones salariales con el objeto de destinarlo al Grupo de Acción Política, por conducto de María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas.

Copia simple de recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Texcoco a los 472 trabajadores, de los que se observan las retenciones adicionales del 10% de la nómina por conceptos de GAP, Grupo de Acción Política o voluntariedad.

Copia simple de cheques, pólizas de cheques y de egresos, expedidos por el ayuntamiento de Texcoco, de cuyo análisis se advierte la emisión y registro contable de los cheques que consignaron los descuentos realizados a trabajadores por parte del ayuntamiento, y el traslado de dichos recursos a María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas.

Del monto de la nómina del ayuntamiento de Texcoco y la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores relativa a las órdenes de dispersión de nómina corresponden a las mismas cuentas bancarias de las que se expidieron 59 cheques también fueron utilizadas para pagar la nómina a sus trabajadores.

Se localizaron diferencias entre el monto considerado en la nómina como "pagado" y el monto depositado en las cuentas bancaria de los trabajadores. De la comparación de la suma de las diferencias observadas con el monto de los cheques en el mismo marco temporal se detectó que las retenciones realizadas a los trabajadores quincenalmente fueron, en algunos casos, superiores al monto del cheque expedido por el ayuntamiento y en otros fueron superiores, existe una vinculación entre los 59 cheques y las retenciones salariales de 472 trabajadores, que presentaron una solicitud de retención salarial y que si bien existía una diferencia entre ambos montos, ello podía deberse a temas de temporalidad, de la precisión y exhaustividad en la información, además de que existieron otras personas que laboran en el ayuntamiento a los que se les retuvieron recursos, pero no forman parte del universo de los citados 472 trabajadores.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

viceversa, el trabajador fue localizado en la nómina, pero no existió un depósito en su cuenta bancaria y en un caso se observaron depósitos por cantidades que duplican el monto establecido en la nómina.

42. En adición a lo expuesto señaló que, si bien 472 trabajadores presentaron escritos de solicitud de retención, lo cierto es que en la nómina y recibos de nómina no fue posible identificar el concepto de dicha retención, pues la nómina cuenta con montos distintos al importe depositado a los trabajadores, así como tampoco aparece en los recibos de nómina, dado que se efectuó en el momento en que se realizó el depósito a los trabajadores en su cuenta bancaria.
43. Asimismo, indicó que el Ayuntamiento de Texcoco expidió 50 cheques a nombre de María Victoria Anaya Campos por el monto total de \$10,810,939.89 (diez millones ochocientos diez mil novecientos treinta y nueve pesos 89/100 M.N.) y 9 cheques a nombre de Sara Iveth Rosas Rosas por \$2,074,205.19 (dos millones setenta y cuatro mil doscientos cinco pesos 19/100 M.N.), los que sumados arrojan la cantidad de \$12,885,145.08 (doce millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos 08/100 M.N.).
44. Las pólizas de cheque indican en 53 casos: “Aportaciones GAP”; 3 casos “Aportación voluntaria”; 2 casos “**Aportación al Partido**” 1 caso “Retenciones apoyo institucional”.
45. En las referidas pólizas se encuentran las firmas y el sello del Ayuntamiento de Texcoco del periodo 2013-2015 por el siguiente personal: presidenta Delfina Gómez Álvarez; síndico Eliseo Edmundo Rosales López; secretario Horacio Duarte Olivares



hasta abril de dos mil trece en que lo sustituyó Nazario Gutiérrez Martínez y tesorero Alberto Martínez Miranda.

46. De los informes rendidos por entidades financieras por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierte que sólo fueron cobrados 57 cheques; 33 fueron girados a nombre de María Victoria Anaya Campos para abono en su cuenta y 16 para cobro en efectivo; y 8 a nombre de Sara Iveth Rosas Rosas, (librados en el 2015) quien los endosó a fin de que fueran cobrados por terceros o abonados en cuentas diversas.
47. Aunado a que, en la cuenta bancaria de María Victoria Anaya Campos en 2013, vía transferencia electrónica, ingresaron \$368,780.43 (trescientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta pesos 43/100 M.N.)
48. Además de que se acreditó que una parte de esos recursos (doscientos mil pesos) fue depositada por María Victoria Gómez Álvarez el seis de mayo de dos mil quince a una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, vía cheque³².
49. En el mismo sentido, consideró acreditada la existencia de un sistema de retenciones de recursos a trabajadores del Sistema Municipal DIF Texcoco durante la administración de la presidenta Delfina Gómez Álvarez (2013-2014)³³, autorizados por Alejandro

³² Lo anterior, de conformidad con el hecho notorio derivado de la resolución INE/CG820/2016 a través de la cual el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil quince,

³³ Lo anterior, con base en que se acreditó que Delfina Gómez Álvarez confirió a Alejandro Gómez Álvarez el cargo de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF Texcoco.

Con la copia de 78 escritos, de los que se aprecia la solicitud formulada por trabajadores del ayuntamiento en cita para que se les practicara un descuento del 10% de sus percepciones salariales con el objeto de destinarlo al Grupo de Acción Política, por conducto de María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas.

Copia de recibos de nómina expedidos por el Sistema Municipal del DIF Texcoco a los 78 trabajadores, de los que se observan las retenciones adicionales del 10% de la nómina por conceptos de GAP, Grupo Acción Política o voluntariedad.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

Gómez Álvarez y que fueron entregados a María Victoria Anaya Campos, quien los recibió y dispuso de los mismos.

50. Atento a lo anterior, la autoridad aseveró que María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas se allegaron de \$13,890,047.97 (trece millones ochocientos noventa mil cuarenta y siete pesos 97/100 M.N.) por parte del Sistema de retención salarial a trabajadores del ayuntamiento de Texcoco y del Sistema Municipal DIF Texcoco, así como por los ingresos de personas físicas y morales con identidad de objeto y el monto obtenido por la cuenta de inversión.
51. Precisado lo anterior, la autoridad responsable respecto de la disposición de recursos determinó que solo era posible analizar el uso de recursos documentado, es decir, el que se realizó mediante los cheques girados no así aquellos que se dispusieron en efectivo, lo cual solo se presentó en la cuenta de María Victoria Anaya Campos en la que ingresaron \$8,511,661.12 (ocho millones quinientos once mil seiscientos sesenta y un pesos 12/100).
52. Asimismo, indico que el 86.59%, esto es, \$7,370,401.19 (siete millones trescientos setenta mil cuatrocientos y un pesos 19/100 M.N.) del total de ingresos de la cuenta bancaria proviene de la captación de recursos del sistema de retenciones salariales practicado en el Ayuntamiento de Texcoco. Monto que se constituye a su vez por:

Copia de pólizas de cheques y de egresos y listado de personas cuya retención fue realizada, de las que se advierte la emisión y registro contable de los cheques que consignaron los descuentos realizados a trabajadores por parte del DIF Texcoco y el traslado de dichos recursos a María Victoria Anaya Campos.

Las retenciones realizadas a los trabajadores coinciden con los montos consignados en los cheques expedidos por el Sistema Municipal DIF Texcoco, con lo que se confirma que las retenciones del 10% del sueldo de los trabajadores fueron utilizados para expedir los cheques depositados a María Victoria Anaya Campos.



53. \$7,001,620.76 (siete millones un mil seiscientos veinte pesos 76/100 M.N.), provenientes de 33 de los 49 cheques cobrados y expedidos a su nombre, y \$368,780.43 (trescientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta pesos 43/100 M.N.), provenientes de una transferencia electrónica con cuenta origen del ayuntamiento de Texcoco, y la cual resulta parte constitutiva del sistema de retención de recursos salariales.
54. El 9%, esto es, \$776,176.48 (setecientos setenta y seis mil ciento setenta y seis pesos 48/100 M.N.), del total de ingresos de la cuenta bancaria proviene de la captación de recursos del sistema de retenciones salariales practicado en el Sistema Municipal DIF Texcoco.
55. El 2%, es decir, \$179,387.47 (ciento setenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos 47/100 M.N.), del total de ingresos provienen de personas físicas y morales cuyo libramiento de cheques tuvo como finalidad las actividades de caridad realizadas por María Victoria Anaya Campos a través de las funciones realizadas dentro del Grupo de Acción Política.
56. El 1.42 %, equivalente a 120,976.52 (ciento veinte mil novecientos setenta y seis pesos 52/100 MN.), del total de ingresos de la cuenta bancaria, corresponden a los ingresos por la proporción de la compra y venta de CETES e inversiones a plazo obtenidos por el atesoramiento de recursos captados por la persona en comento relacionados con las retenciones salariales y/o para las obras altruistas en beneficio del Grupo de Acción Política.
57. El 0.75%, relativos a \$63,793.00 (sesenta y tres mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), del total de ingresos de la cuenta bancaria corresponde al concepto de otros ingresos sin

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

identidad de objeto, y los cuales adolecen de elementos valorativos que permitan considerarlos como parte integrante del sistema de retención de recursos salariales.

58. Expuesto lo anterior, la autoridad procedió a analizar el curso de los ingresos captados en la cuenta bancaria 8477, el cual fue dispuesto mediante la expedición de 100 (cien) cheques, por un monto total de \$8,511,504.52 (ocho millones quinientos once mil quinientos cuatro pesos) e indicó que la utilización de recursos puede representarse de manera anualizada y por vía de disposición, de la manera siguiente:

	2013	2014	2015	TOTAL
1. Abono a cuenta de terceros.	\$425,400.00 (1 cheque)	\$295,194.00 (3 cheques)	\$3,011,780.62 (21 cheques)	\$3,732,374.62 (25 cheques)
2. Cobro en efectivo.	\$1,674,000.00 (23 cheques)	\$1,192,000.00 (16 cheques)	\$1,903,129.90 (35 cheques)	\$4,769,129.90 (74 cheques)
3. Cheque sin información de medio de cobro o destino.	\$10,000.00 (1 cheque)	n/a	n/a	\$10,000.00 (1 cheque)
TOTAL	\$2,109,400.00	\$1,487,194.00	\$4,914,910.52	\$8,511,504.52

59. Precisado lo anterior, la autoridad señaló que respecto de los recursos dispuestos vía abono a cuenta de terceros (\$3,732,374.62) advertía que (\$3,080,079.12 de \$3,732,374.12), fueron utilizados para el pago a proveedores quienes ofrecieron servicios por conceptos de automóvil, rotulación de lonas, bardas, servicios de banquetes e impresión de publicidad.
60. Asimismo, señaló que en la misma especie abono a cuenta de terceros, se presentan dos casos relevantes:

Id.	Fecha de operación ⁸³	Beneficiario	Num. Cheque	Monto	Endoso	Tipo de cobro
86	28/04/2015	Comercializadora de Oriente Mavi He	00094	725,594.00	Cuenta 00103697042	Depósito a cuenta
93	06/05/2015	Morena	00101	200,000.00	Convenio 134781	Depósito a cuenta



61. 1. (ID. 86) En 2015, se expidió el cheque 94, abonado en cuenta del beneficiario Comercializadora de Oriente Mavi-HE, S.A. de C.V., por un monto de \$725,594.00 (setecientos veinticinco mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100M.N.), persona moral que en el mes de agosto de 2017, fue clasificada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como emisora de comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.
62. 2. (ID. 93) En mayo de 2015 se expidió el cheque 101, por un monto de \$200,000.00 (dos cientos mil pesos 00/100 M.N.), abonado en cuenta bancaria propiedad del partido político Morena.
63. Respecto de los recursos dispuestos vía cobro en efectivo (\$4,769,129.90), la autoridad señaló que se dispusieron a través de 74 (setenta y cuatro) cheques, obtenidos vía informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se formularon diversos requerimientos de información a las personas que los cobraron, sea porque la expedición del cheque fue a su nombre, o porque se advirtió su endoso a efectos de que fuera cobrado por diverso sujeto.
64. Asimismo, indicó que del análisis a la documentación bancaria y las manifestaciones formuladas por quienes finalmente cobraron los cheques, permite identificar los siguientes 6 (seis) escenarios de destino de los recursos:

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

Tabla 31.1.- Escenarios del destino del recurso consignado en los cheques cobrados en efectivo.				
	2013	2014	2015	TOTAL
1. Cobro directo María Victoria.	\$259,000.00	\$859,000.00	\$793,000.00	\$1,911,000.00
2. Reintegro a María Victoria.	\$215,000.00	\$10,000.00	\$80,000.00	\$305,000.00
3. Apoyos a nombre de María Victoria.	\$109,500.00	\$115,000.00	\$174,644.80	\$399,144.80
4. Préstamo.	n/a	\$41,000.00	n/a	\$41,000.00
5. Proveedores.	n/a	n/a	\$167,843.03	\$167,843.03
6. Reintegro a un tercero (José Inés).		\$15,000.00	n/a	\$15,000.00
TOTAL	\$583,500.00	\$1,040,000.00	\$1,215,487.83	\$2,838,987.83

65. Con base en lo anterior, la autoridad determinó que María Victoria Anaya Campos giró y cobró cheques a su propio nombre, por un monto total de \$1,911,000.00. De igual forma, libró cheques por un monto total de \$305,000.00, cobrados por terceras personas, quienes informaron haberle reintegrado los recursos.
66. Lo anterior arroja un total de \$2,216,000.00 (dos millones doscientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), monto que representa el 78% (setenta y ocho por ciento) de los recursos en efectivo respecto de los cuales se tiene conocimiento de su curso (materia de la Tabla 31.1.- Escenarios del destino del recurso consignado en los cheques cobrados en efectivo.), y cuyo rastro de liquidez termina en la posesión de los recursos por parte de María Victoria Anaya Campos, circunstancia que se traduce en la imposibilidad de rastreo certero de su destino ulterior.
67. Adicionalmente, aseveró que podía advertirse la disposición de \$399,144.80 (trescientos noventa y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos), respecto de los cuales, las personas que cobraron los cheques informaron la realización de diversos actos a nombre de María Victoria Anaya Campos, tales como desarrollo de eventos en localidades de Texcoco y entrega de diversos artículos.



68. Por otra parte, señaló que se apreciaba la manifestación de una persona quien cobró un cheque, por un monto de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), informando que el objeto del recurso fue el acto de préstamo en su beneficio.
69. Además de que advirtió la disposición en efectivo de \$167,843.03 (ciento sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos 03/100 M.N.), con el objeto de realizar el pago a proveedores para la adquisición de material publicitario y objetos diversos.
70. Por último, aseveró que se acreditó la disposición de \$15,000.00 (quince mil pesos), respecto del cual quien realizó el cobro manifestó haber entregado los recursos a José Inés Rojas Juárez, a quien no logró localizar a fin de formularle el requerimiento de información atinente.
71. Por otra parte, la autoridad indicó que existieron diversos cheques cobrados en efectivo respecto de los cuales no se obtuvo informe de los beneficiarios, no obstante que durante la investigación se les formularon pluralidad de requerimientos de información, pues se presentaron impedimentos tales como no localización, negativa a la recepción u omisión de respuesta; circunstancias que se tradujeron en la imposibilidad de conocer el destino de una parte de los recursos después de que los cheques se cobraron en efectivo.
72. A continuación, insertó una representación anualizada de los recursos sin conocimiento de curso.

Tabla 31.2.- Representación anualizada de disposición de recurso sin conocimiento de destino.				
	2013	2014	2015	TOTAL
7. Efectivo sin información.	\$1,090,500.00	\$152,000.00	\$687,642.07	\$1,930,142.07

73. En otro aspecto, la autoridad responsable determinó que el análisis a los elementos de prueba obtenidos le permitía arribar

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

al conocimiento de la vinculación existente entre los operadores del sistema de retención de recursos salariales y la entonces Organización de Ciudadanos con pretensión de obtener su registro como partido político (Movimiento de Regeneración Nacional), y de éste una vez constituido.

74. La acreditación del hecho por cuanto hace a los funcionarios que autorizaron la emisión de los cheques, encuentra sustento en los elementos de prueba siguientes:
- I. Constancia de mayoría de elección ordinaria de miembros de ayuntamientos del Estado de México, remitida vía informe por el Instituto Electoral del Estado de México, y de la cual se desprende que Delfina Gómez Álvarez fue electa como presidenta propietaria del municipio de Texcoco para el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, postulada por la Coalición registrada bajo la denominación “MORENA”, e integrada por los partidos políticos del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano (MC).
 - II. Acuerdo INE/CG162/201587 aprobado por este Instituto Nacional Electoral, de cuyo estudio se advierte que Delfina Gómez Álvarez fue registrada como candidata a Diputada Federal por el Distrito 38 del Estado de México, postulada por el partido político Morena.
 - III. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, de cuyo análisis se advierte el registro de afiliación partidista de Alberto Martínez Miranda:

Tabla 32. Datos de afiliación partidista de Alberto Martínez Miranda.		
NOMBRE	O.C. MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	MORENA™
Alberto Martínez Miranda.	03/11/2013	03/11/2013



- IV. Registro como dirigente del Grupo de Acción Política en el Estado de México y registro del GAP con Morena, obra entrevista realizada por el noticiero 34 Noticias (TV Mexiquense), donde se observa al C. Horacio Duarte Olivares ostentarse como dirigente del GAP del PRD en el Estado de México, sin embargo, posteriormente en el 2011 se observa que el Grupo de Acción Política se retira del PRD, identificándose ideológicamente con el partido Morena.
 - V. Registro de representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (2014), en el que se nombró a Horacio Duarte Olivares, el cual obra en el Sistema de Información Legislativa.
 - VI. Informe rendido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de cuyo análisis se visualizan las firmas de Delfina Gómez Álvarez, Alberto Martínez Mirada y Horacio Duarte Olivares, en pólizas de cheque a través de las cuales se autorizó la emisión de cheques por el ayuntamiento de Texcoco.
75. Con base en lo anterior la autoridad determinó que Delfina Gómez Álvarez ocupó el cargo de Presidenta Municipal durante el periodo en que se instrumentó el sistema de retención de recursos salariales (2013-2015), y que autorizó en las pólizas de cheque, en su calidad de máxima autoridad municipal, la emisión de 26 cheques. Adicionalmente, advirtió su autorización en el libramiento de 49 cheques, que fueron justamente la totalidad de los librados a María Victoria Anaya Campos. Aunado a que se acredita su eventual postulación a una candidatura federal, por parte del partido político Morena.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

76. Por cuanto hace a Horacio Duarte Olivares, consideró acreditada la ocupación del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Texcoco, en cuya calidad firmó de manera conjunta, la emisión de 21 cheques. Además de que fungió como representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el periodo 2014-2018.
 77. Respecto a Alberto Martínez Miranda, estimó acreditada la ocupación del cargo de Tesorero del Ayuntamiento de Texcoco, en cuya calidad, firmó de manera conjunta, la emisión de los cheques. Además de que se demostró su afiliación a la organización de ciudadanos y partido Morena desde el 3 de noviembre de 2013.
- VII. Informe rendido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del que la autoridad advirtió la emisión y registro contable de los cheques que consignaron los descuentos realizados a trabajadores por parte del ayuntamiento, y el traslado de dichos recursos a María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas.
78. Por su parte, la acreditación del hecho por cuanto hace a las beneficiarias primigenias de los cheques, la autoridad aseveró que encuentra sustento en los elementos de prueba siguientes:
- VIII. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas del que se advierte el registro de afiliación partidista de las dos ciudadanas beneficiarias primigenias de los cheques expedidos por el ayuntamiento de Texcoco:



Referencia a "Tabla 27. Datos de afiliación partidista de María Victoria y Sara Iveth."		
NOMBRE	O.C. MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	MORENA TM
María Victoria Anaya Campos	03/11/2013	03/11/2013
Sara Iveth Rosas Rosas	03/11/2013	03/11/2013

IX. Informe rendido por María Victoria Anaya Campos, del cual se advierte el reconocimiento de su calidad de militante del partido político Morena.

X. Informe rendido por Sara Iveth Rosas Rosas, del cual se advierte el reconocimiento de su calidad de militante del partido político Morena.

79. En tal virtud, la autoridad aseveró que María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas, quienes actuaron como interpósitas personas, a través de las cuales diversas personas físicas, morales, el Ayuntamiento de Texcoco y el Sistema Municipal DIF Texcoco expidieron cheques a su favor, tienen una afiliación acreditada a la organización de ciudadanos y partido Morena, desde el 3 de noviembre de 2013.

80. Con base en lo expuesto, la autoridad responsable estimó que los elementos de prueba son eficaces para acreditar que:

- Las personas que autorizaron la emisión de cheques, esto es, la Presidenta Municipal, secretario y tesorero del ayuntamiento, tuvieron siempre el vínculo con la persona jurídica denominada Movimiento Regeneración y con Morena, cuando obtuvo la calidad de partido político, por candidatura, representación ante órgano electoral y militancia, respectivamente.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

- Las personas beneficiarias de los cheques expedidos por el ayuntamiento de Texcoco detentaron de igual forma un vínculo con la citada persona jurídica, al ser sus integrantes y militantes.
 - Además de que se aportaron recursos provenientes de las retenciones salariales al partido político Morena, pues en el marco de revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio 2015, se detectó el ingreso de ente no identificado por un monto de \$200,000.00 (dos cientos mil pesos 00/100 M.N.).
81. Asimismo, indicó que como resultado de las indagatorias desarrolladas se acreditó que el origen de este ingreso es el cheque 101, girado por María Victoria Anaya Campos desde la cuenta bancaria terminación 8477, en la cual se abonaron los cheques provenientes del sistema de retención de recursos salariales practicado en el ayuntamiento de Texcoco, como se advierte del estado de cuenta bancario obtenido vía informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de ese cheque por un monto de \$200,000.00 (dos cientos mil pesos 00/100 M.N.), el 5 de mayo de 2015.
82. Así como del informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, derivado del oficio 214-4/7905182/2018, a través del cual señala que el cheque 101 referido, fue abonado el día 6 de mayo de 2015 al convenio **4781, el cual se encuentra ligado a la cuenta bancaria terminación 0285, cuya titularidad corresponde al partido político MORENA; probanza que resta eficacia a lo manifestado por María Victoria Anaya Campos, en el sentido de que el destino de los recursos captados a través del sistema de descuentos salariales se destinaba exclusivamente a



cuestiones altruistas y labor social, y evidencia que lo expuesto por la citada ciudadana carece de veracidad.

83. Aunado a que de la declaración anual del ejercicio 2015 de María Victoria Anaya Campos solicitado al Servicio de Administración Tributaria con el objeto de conocer si asentó deducciones personales por concepto de “donativos”³⁴, se apreciaba en su apartado DESGLOSE DE DEDUCCIONES PERSONALES que se registró la cantidad de cero pesos. Por lo que no reconoció ante la autoridad hacendaria la aportación realizada al partido político MORENA, como parte de los beneficios fiscales que pueden solicitar las personas físicas y/o morales que realicen donativos.
84. Además de que fue indagado el poder adquisitivo de la ciudadana para determinar si el recurso otorgado provino de sus percepciones salariales. Sin embargo, de sus cuentas bancarias se aprecia la relativa a la terminación 4987100 en la cual se localizan los depósitos salariales, que oscilan en cantidades desde los \$11,209.10 hasta los \$16,670.00 pesos quincenales, ya que se observó una variación quincenal en su percepción salarial.
85. Por lo que, tomando en consideración que el depósito al partido político se realizó en mayo de 2015, en ese momento la cuenta contó con un saldo inicial de \$41,283.65 (cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.) y que, aun si sumáramos sus ingresos salariales (\$16,203.18 primera quincena de mayo + \$14,101.38 segunda quincena de mayo), se

³⁴ Lo anterior, dado que el artículo 55 de la Ley General de Partidos Políticos establece que las aportaciones en efectivo podrán ser deducibles del Impuesto Sobre la Renta hasta en un monto del 25%.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

concluye que la ciudadana no contaba con el recurso monetario suficiente para hacer frente a la aportación realizada.

86. Por lo anterior y con base en el razonamiento realizado por la autoridad jurisdiccional, consideró que contaba con elementos suficientes que permiten acreditar una irregularidad sancionable, pues, como primer punto, el cheque que fue expedido por María Victoria, principal intermediaria de los recursos captados por las retenciones salariales a los trabajadores del municipio, fue expedido y depositado en la cuenta bancaria del Partido Político Morena para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que genera plena convicción, certeza y se acredita fehacientemente la transferencia de recursos en beneficio de un sujeto obligado, con recursos provenientes de una recaudación de fondos realizada a partir de un esquema de retenciones a trabajadores del Municipio de Texcoco.
87. Por otra parte, aseveró que María Victoria no contaba con la solvencia económica en sus cuentas bancarias personales para hacer frente a una aportación de esa magnitud al ente político, máxime que el cheque fue expedido de la misma cuenta bancaria donde recibió los recursos provenientes del Ayuntamiento de Texcoco, lo cual, adminiculado con las pruebas valoradas era suficiente para acreditar que el destino de los recursos aportados no fue para fines altruistas o de beneficio social, como lo señaló en su informe, sino que los recursos fueron destinados al pago de proveedores de material publicitario y otros objetos, así como para el desarrollo de eventos en Texcoco y de apoyo a un partido político.
88. En otro aspecto, la autoridad señaló que María Victoria Anaya Campos libró cuatro cheques a favor de Luis David Miranda



Gómez por la cantidad total de \$1,059,194.00 (un millón cincuenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), cinco cheques a favor de José Víctor Magaña Gómez por \$329,824.53 (trescientos veintinueve mil ochocientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.) y uno abonado a la cuenta de Comercializadora de Oriente Mavi-HE, S.A. de C.V. por un monto de \$725,594.00 (setecientos veinticinco mil quinientos noventa y cuatro 00/100 M.N.); **personas registradas como proveedores del partido político MORENA**, dentro del marco temporal en que obtuvo su registro como partido nacional, sin que se acreditara la razón de esa transferencia de recursos.

89. Por lo anterior, la autoridad manifestó que, a efecto de obtener mayores elementos de prueba que permitieran conocer la finalidad que ostentaron dichos recursos, giró oficios a las personas en comento.
90. Asimismo, expuso que Luis David Miranda Gómez señaló que recibió los recursos en su calidad de proveedor por el servicio de imprenta (volantes) y que recibió un cheque con motivo del pago de un préstamo que realizó a María Victoria Anaya Campos. Sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria que acreditara dicho préstamo (por ejemplo, un pagaré o la celebración de un contrato de mutuo).
91. De igual manera, que, respecto a la prestación del servicio de imprenta, se limitó a presentar un estado de cuenta bancario con el que pretendió comprobar la recepción del recurso y la relación comercial con María Victoria Anaya Campos, sin embargo, se encontraba ilegible, lo que impidió verificar su existencia en la página del Servicio de Administración Tributaria.
92. Por otra parte, José Víctor Magaña Gómez indicó que recibió los recursos derivado también de una relación comercial con María

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

Victoria Anaya Campos por la venta de material publicitario, sin embargo, informó la inexistencia del comprobante fiscal por no haber sido solicitado por el cliente, así como de muestras de la propaganda realizada por el tiempo transcurrido desde la prestación de servicio (1 año).

93. En el mismo sentido, Comercializadora de Oriente MAVI-HE, S.A. de C.V., manifestó que los recursos obtenidos fueron el pago anticipado derivado de una cotización solicitada por María Victoria Anaya Campos respecto de la compra de artículos para personas con capacidades diferentes. Sin embargo, que al no realizarse la compra el recurso obtenido quedó como anticipo por la futura compra.
94. Además de que a la cuenta bancaria del proveedor de servicios “Transporte Escolar y de Personal” se depositó un cheque por \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) derivado del traslado de personas en la localidad Valle de Chalco en el Estado de México el seis de abril de dos mil catorce, fecha en la que se celebró un evento en beneficio de MORENA en ese lugar.
95. De igual manera, la autoridad indicó que María Victoria Anaya Campos expidió diversos cheques a Marcos Ramos Pineda, de los que se da cuenta con el expedido el catorce de octubre de dos mil catorce por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al marco temporal en que MORENA había obtenido su registro como partido político nacional. Aunado a que ese ciudadano realizó actividades para la afiliación de MORENA desde 2013, como se advertía de su perfil en la red social Facebook y ostentó el puesto de presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Texcoco en el Estado de México.



96. Con base en lo anterior, la responsable determinó que el destino final de \$2,264,612.53 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos doce pesos 53/100 M.N.) fue para actividades del partido político MORENA, sin que se pudiera acreditar la razón de esa transferencia de recursos a las personas físicas y moral de mérito.
97. Aunado a que Delfina Gómez Álvarez en entrevista con la periodista Carmen Aristegui reconoció de manera espontánea y pública que estaba enterada del sistema de retenciones salariales ejecutado durante su administración municipal y que se usaba para financiar fines políticos, como se aprecia del material audiovisual que fue recabado por la autoridad electoral, del que se desprende que estaba consciente que la autorización que daban las y los trabajadores era para apoyar fines políticos, incluso, a pregunta expresa de la periodista, afirma que se autoriza para darle el recurso a Morena.
98. Asimismo, que vincula al Grupo de Acción Política con Morena, con Higinio Martínez y que acepta que tiene entendido que este modelo de aportación se realiza por otros partidos, pues expresamente manifestó que, en efecto, sí se efectuaron retenciones a las y los trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco para destinarse “a la cuestión de Morena”.
99. En tal virtud, la autoridad otorgó valor probatorio a dicho medio de prueba, al considerar que se trata de un material audiovisual de la especie video, alojado en internet, con duración de diecinueve minutos con veintinueve segundos, en el que se expone una entrevista que brindó en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de México, en el desarrollo del

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de México, correspondiente al periodo 2016-2017.

100. Asimismo, que realizó manifestaciones públicas y espontáneas, con pleno conocimiento de que estaba haciendo alusión a hechos que se desarrollaron en el transcurso de su gestión como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Texcoco, consistentes en la práctica de retenciones salariales, según lo relató y que dichos recursos recaudados fueron obtenidos a manera de aportaciones partidistas de seguidores, afiliados y/o militantes en beneficio de Morena, desde el inicio de su gestión como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Texcoco.
101. Aunado a que la publicación de la grabación proviene de un ejercicio periodístico (entrevista), a efectos de que la información compartida sea conocida y valorada por la opinión pública y que Delfina Gómez Álvarez tiene conocimiento de los acontecimientos y hechos que se le cuestionan, tanto así que afirma haber dado transparencia sobre la salida de dichos recursos, por lo que en ejercicio de la valoración de la declaración, se actualiza el supuesto psicológico de testimonio del dominio y gnosis del hecho (desprendiendo ipso facto la ratio cognoscendi del injusto).
102. La autoridad estimó que el indicio generado con esa declaración se fortalece al relacionarlo con la anotación contenida en el concepto del descuento definido en las pólizas de los cheques girados, el cual señala que la aportación del personal es para el Grupo de Acción Política, GAP o para el partido.
103. En el mismo sentido, la autoridad señaló que se obtuvieron pruebas testimoniales de diversos trabajadores que confirmaron



que el descuento realizado a sus percepciones salariales se destinaría a apoyar al Grupo de Acción Política (GAP), MORENA, Delfina, Horacio, Movimiento Ciudadano, a la campaña de Higinio Martínez y otras manifestaron que su aportación se destinaría como apoyo político en beneficio de comunidades y personas de la tercera edad.

104. Así las cosas, la responsable aseveró que si bien un grupo muy pequeño de personas fueron las que confirmaron que las retenciones a su percepción salarial fueron destinadas para favorecer a un grupo político, lo cierto es que se desprenden elementos de convicción que, administrados con otros elementos que obran en el expediente, constituyen indicios de los hechos originalmente denunciados.
105. Máxime que una de estas personas refiere inequívocamente al partido político MORENA en su declaración, lo que refuerza los elementos de convicción, aunado a que existe la manifestación expresa y espontánea de Delfina Gómez Álvarez durante la entrevista con Carmen Aristegui, en la cual reconoce que los descuentos eran para favorecer a MORENA y con el vínculo directo con MORENA que tiene ella y los integrantes del Ayuntamiento que autorizaron los cheques, así como María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas, para inferir que el sistema de captación de recursos del Ayuntamiento de Texcoco estaba dirigido a apoyar los trabajos políticos de la organización de ciudadanos que pretendía constituirse como partido político y, posteriormente, del partido ya registrado.
106. Además de que esa inferencia se fortalece si se relaciona con el hecho probado consistente en que el seis de mayo de dos mil quince, María Victoria Anaya Campos giró cheque a favor de

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

MORENA, el cual fue depositado en una de las cuentas del partido, por concepto de aportaciones de militantes.

107. Asimismo, la autoridad estimó que quedó plenamente acreditado que María Victoria Anaya Campos dispuso de una parte de esos recursos para hacer pagos a personas morales, cuyo giro comercial se relaciona con la producción de materiales relacionados con propaganda política o electoral, con adquisición de automóviles, con pago de servicios de transporte turístico o escolar, gastos que, en principio, se alejan del fin al que debía destinarse el recurso, porque conforme a lo que expuso en el informe que rindió, tales recursos debían destinarse para la adquisición de bienes y servicios relacionados con fines altruistas y de beneficio social.
108. Por lo que este indicio fortalece la hipótesis de destino de una parte de los recursos para favorecer la actividad política de la organización de ciudadanos que pretendía constituirse como partido político y lo logró en 2014.
109. Aunado a que los denunciados omitieron aportar pruebas de descargo que desvanecieran las pruebas indiciarias, limitándose a negar los hechos y los alcances de las imputaciones.
110. Por otra parte, la autoridad aclaró que no era óbice a lo determinado que las declaraciones que obran en el expediente, en el sentido de que existieron gastos en bienes o servicios relacionados con insumos para personas con discapacidad o eventos públicos, porque no existen evidencias documentadas que apoyen lo declarado y porque ninguno de los declarantes aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran derrotar la inferencia derivada de la cadena indiciaria.



111. De igual forma, indicó que la autoridad investigadora requirió al Fiscal General de Justicia del Estado de México, a fin de que informara si en el ámbito de su competencia se tenían registros sobre denuncias, querellas o procedimientos por la presunta retención ilegal o no consentida de percepciones salariales de trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco, el cual informó de la existencia de 5 escritos de denuncia que narran que en la administración de Delfina Gómez Álvarez, Presidenta del Municipio de Texcoco, se ordenó el descuento del 10% a los trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco, a beneficio del Grupo Político denominado “Grupo de Acción Política”, dirigido por Higinio Martínez Miranda y a favor del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, integrándose carpetas de investigación por parte de la autoridad procuradora de justicia.
112. En tal virtud, la autoridad señaló que de la valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante y las obtenidas por la autoridad instructora, concluía que existían elementos de convicción suficientes para sostener la hipótesis de culpabilidad respecto a la existencia de un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de retenciones salariales efectuadas a trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, que beneficiaron exclusivamente al partido político MORENA una vez obtenido su registro y constitución, no así para su entonces organización de ciudadanos.
113. Además de que aun cuando los sujetos involucrados sostuvieron como hipótesis de inocencia que el dinero se destinó al Grupo de Acción Política y tuvo como finalidad la realización de labores sociales y altruismo desde el ámbito privado, lo cierto es que de la información recabada por la autoridad hacendaria se constató que María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas no

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

fueron registradas como personas donatarias ante dicha institución, por lo que esa organización sólo se usó como fachada para hacer parecer frente a terceros que las retenciones salariales tenían por objeto esa agrupación, con el propósito de encubrir una actividad ilícita, consistente en aportaciones a un partido político o a una organización en proceso de obtención de sus registro como tal, que no fueron reportadas a la autoridad fiscalizadora.

114. Máxime que no existe evidencia que esa organización obtuvo tales recursos, más allá de lo asentado en las solicitudes de descuento analizadas y los conceptos asentados en las pólizas de cheques correspondientes, pues como quedó evidenciado, los recursos fueron trasladados a dos personas que cuentan con militancia del partido político MORENA.
115. De ahí que, las cuestiones de hecho acreditadas revelan el nexo lógico causal que a la luz del marco normativo aplicable permiten identificar el perfeccionamiento de una conducta ilícita en materia de fiscalización de alta complejidad de perpetración, que contraviene las normas jurídico-electoral, materializando el injusto en estudio.
116. Razones por las cuales la autoridad concluyó que la perpetración del sistema de financiamiento paralelo resulta en la actualización de un ingreso no reportado como conducta observable, hecho que acorde a la temporalidad de su desarrollo, resulta atribuible al instituto político MORENA.
117. Finalmente, la autoridad calificó la falta como grave especial y se impuso una sanción a dicho partido político equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de



\$2,264,612.53 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos doce pesos 53/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$4,529,225.06 (cuatro millones quinientos veintinueve mil doscientos veinticinco pesos 06/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, fracción III, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que le correspondan por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme dicha resolución hasta alcanzar dicha cantidad.

118. De igual manera, ordenó dar vista al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México por las infracciones que se pudieran actualizar en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por las conductas que pudieran configurar delitos perpetrados por servidores públicos; y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por las conductas presuntamente consecutivas de delitos en materia electoral realizadas por Higinio Martínez Miranda, Alberto Martínez Miranda, Horacio Duarte Olivares, María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas, dado que no son susceptibles de imposición de sanción, por no ser sujetos fiscalizables en este procedimiento y porque sus conductas tuvieron como único fin beneficiar a la otrora organización Movimiento de Regeneración Nacional y al partido político MORENA.
119. Asimismo, aseveró que los hechos acreditados, nexos causal y sujeto activo imputable, no se traducían en la identificación de

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

un beneficio concreto y directo en la contienda de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, pues si bien fungió como la máxima responsable en la administración municipal de la que provienen los recursos controvertidos, los elementos de convicción allegados no permitían variar la hipótesis en sentido diverso al beneficio del partido político MORENA.

VIII. MÉTODO DE ESTUDIO

120. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán a analizados por apartados y en orden diverso al expresado, ya que MORENA pretende la revocación lisa y llana de la resolución recurrida, en tanto que el Partido Acción Nacional pretende una mayor sanción.

121. En ese entendido, dentro de los apartados se analizarán los conceptos de agravio de una temática similar, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno. Lo anterior, con fundamento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Por ello, los apartados de estudio serán los siguientes:
 - A)** Violaciones procesales.
 - B)** Acreditación de la infracción.
 - C)** Individualización de la sanción y responsabilidad de otros sujetos.

IX. ESTUDIO DE FONDO

A. Violaciones procesales



122. Atento a que MORENA hace valer diversos conceptos de agravio que abarcan temáticas de violaciones procesales, a continuación, se hará un estudio en subapartados, a fin de sistematizar lo alegado.

A.1. Caducidad

A.1.1. Agravios

123. MORENA expone que se vulneró en su perjuicio el principio de debido proceso, porque la Unidad Técnica de Fiscalización durante la sustanciación de la queja llevó a cabo determinaciones fuera de los plazos legales, en atención a lo siguiente:

- De la recepción de la queja hasta el acuerdo de admisión transcurrieron cuarenta y siete días.
- El acuerdo de admisión se emitió diecisiete días después del cierre de la etapa de diligencias para mejor proveer.
- Del acuerdo de admisión hasta la notificación del emplazamiento transcurrieron setecientos noventa y seis días; y de la admisión a la elaboración de la primera resolución transcurrieron ochocientos setenta y tres días.
- Del acuerdo de ampliación objeto de la investigación hasta el segundo emplazamiento transcurrieron cuatrocientos cuarenta y un días.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

- Del acuerdo de admisión hasta la elaboración de la segunda resolución transcurrieron mil quinientos treinta y siete días.
- En la segunda etapa de investigación, la autoridad tardó seiscientos cuarenta y siete días adicionales para someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización un nuevo proyecto de resolución.
- El proyecto de resolución, en ninguna de sus dos ocasiones, respetó el término de 90 días que exige la normatividad para ser presentado.

A.1.2. Decisión de la Sala Superior

124. Los agravios formulados por el partido recurrente resultan **inoperantes**, pues sus argumentos se encuentran encaminados a acreditar la caducidad de la instancia; sin embargo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aplicable no sanciona procesalmente la dilación en la emisión de los acuerdos de trámite o la práctica extemporánea de las actuaciones a que alude el recurrente.

A.1.3. Justificación de la decisión

125. Esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-515/2016, determinó que existen dos instituciones a través de las cuales se puede actualizar la liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo: la prescripción y la caducidad.



126. Asimismo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017, destacó que, de los criterios sustentados en los recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011, acumulados, así como de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1256/2006, era posible establecer las siguientes diferencias esenciales entre la caducidad y la prescripción³⁵:

- i. La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.
- ii. La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.
- iii. La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.
- iv. La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

127. Por otra parte, este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-515/2016, determinó que la prescripción constituye una forma de extinción de las facultades

³⁵ Ver SUP-JE-77/2019.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos por las conductas ilícitas en que hayan incurrido, o para exigir a los gobernados el cumplimiento de una obligación legal, o sancionarlos por su incumplimiento, la cual puede ser analizada desde dos ópticas:

- i. Desde el punto de vista de la extinción de la facultad de la autoridad administrativa para iniciar procedimientos en contra de los gobernados o de funcionarios públicos, por conductas que puedan actualizar una falta administrativa o una infracción a la normatividad legal o reglamentaria que regule una actividad específica; y
 - ii. Desde el punto de vista de la extinción de la facultad administrativa para hacer efectivas las sanciones impuestas a través de un procedimiento administrativo sancionador.
128. De igual forma, en el indicado precedente, así como en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-16/2018, se determinó que la prescripción supone una omisión, consistente en la abstención de exigir el cumplimiento de una obligación, mediante el ejercicio de una acción o cualquier forma de interpelación judicial, dentro de los plazos previstos por la ley.
129. Con base en lo expuesto, se tiene que la caducidad de la instancia es una institución de carácter netamente procesal, que sanciona con su extinción la inactividad o falta de impulso procesal de las partes en un juicio, incidente o recurso y su consecuente paralización durante un lapso determinado por la ley adjetiva, a efecto de evitar la existencia de juicios o procedimientos que permanezcan abandonados indefinidamente.



130. Ahora, la inoperancia de los argumentos en estudio radica en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la consecuencia de la dilación en el procedimiento es la ilegalidad de la resolución impugnada, sin embargo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³⁶ que regula el procedimiento de que se trata no contempla esa sanción.
131. El citado reglamento establece los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.
132. Los artículos 26 y 27 del citado reglamento prevén que los procedimientos a que alude pueden originarse de dos maneras, siendo uno de ellos por queja, que se inicia a partir del escrito de esa naturaleza que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el propio reglamento.
133. En lo que interesa, los artículos 29, 34, 35, 35 Bis, 36, 37 y 38 del reglamento prevén los requisitos que deben contener las quejas, su sustanciación, las reglas del emplazamiento, el cierre de instrucción y la votación del proyecto de resolución; procedimiento que debe desarrollarse en un plazo máximo de

³⁶ El reglamento fue aprobado mediante acuerdo INE/CG264/2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

cinco años, contados a partir de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento o admisión de la queja.

134. Así, con excepción del caso de la prescripción de las facultades punitivas de la autoridad, el multicitado reglamento no sanciona procesalmente la dilación en la emisión de las resoluciones de trámite o la práctica extemporánea de determinados actos, como lo son, por ejemplo, la emisión del acuerdo de admisión de la queja o del proveído de ampliación de investigación, la práctica del emplazamiento, la elaboración y votación de los proyectos de resolución sometidos ante la Comisión de Fiscalización.
135. En tal virtud, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad fiscalizadora no se agota por el desarrollo o no de diligencias, sino por el transcurso del tiempo; y, en el caso, el inicio del cómputo es a partir de que se inicia el procedimiento, de ahí que, si el plazo de caducidad es de cinco años, en tanto no se agote ese plazo, no se actualiza la caducidad.
136. En ese sentido, si la autoridad que tramita no actúa dentro del plazo de la caducidad, ello *per se* no la actualiza, además, en el supuesto de que resultaran innecesarias las diligencias realizadas por la autoridad, ello no tendría como consecuencia que operara alguna institución jurídica que extinguiera la facultad sancionatoria o que conllevara a declarar la caducidad en el procedimiento.
137. En efecto, con independencia de que el recurrente considere que las diligencias que se llevaron a cabo fueron dilatorias o innecesarias, ello no tendría como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que fue dictada dentro del



plazo de cinco años, previsto en los artículos 26 y 34³⁷ del reglamento aludido.

138. Se afirma lo anterior, toda vez que el acuerdo de inicio del procedimiento se emitió el catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad fiscalizadora tenía hasta el catorce de junio de dos mil veintidós para realizar cualquier diligencia, incluyendo la emisión de la resolución correspondiente y, en el caso, la resolución que ahora se impugna se emitió el tres de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, dentro del plazo con el que contaba para tal efecto.
139. En mérito de lo razonado, se concluye que el límite legal a la facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones a los sujetos denunciados consiste en que no haya operado la prescripción en términos de los artículos 26 y 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; de ahí que no puede considerarse que, transcurridos los plazos para la emisión o práctica de actos procesales diversos, la

³⁷ Artículo 34. Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si del análisis de la queja se advierten elementos que, a juicio de la autoridad deban ser resueltos en procedimientos independientes, la Unidad Técnica podrá acordar en la recepción del escrito de queja tal situación procediendo, en su caso, a integrar los procedimientos necesarios en los que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

autoridad pierda la facultad para emitir la resolución correspondiente, o que la determinación emitida se torne ilegal por dicha demora, en tanto que ello no encuentra respaldo normativo ni interpretación jurídica razonable.

140. Bajo esa premisa, resultan inoperantes los argumentos en estudio relativos a que la resolución impugnada es ilegal debido a que existió demora en la emisión del acuerdo de admisión de la queja, así como en la práctica de los dos emplazamientos derivados de la queja inicial y del acuerdo de ampliación del objeto de investigación y en la presentación de los proyectos de resolución conducentes.

A.2. Ampliación del objeto de investigación

A.2.1. Agravios

141. Por otra parte, el recurrente aduce que es ilegal el acuerdo emitido el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización determinó ampliar el plazo de la investigación, porque no está debidamente motivado, dado que la autoridad omitió señalar cuáles o en qué consisten las diligencias que se debían realizar y que justificaran esa ampliación, pues se limita a señalar que existen diligencias de investigación pendientes.
142. Además, sostiene que si bien, el artículo 34, numeral 5, del reglamento de fiscalización en comento establece que si es necesario un plazo adicional, la unidad técnica podrá ampliarlo, ello no implica que el plazo adicional deba ser superior a noventa días, pues el procedimiento está diseñado para ser sumario, pues estimar lo contrario conllevaría a que los procedimientos sancionadores en materia de investigación se prorroguen por



tiempo indeterminado, lo que atenta contra el principio de certeza y legalidad y deja a las partes en estado de indefensión.

143. De igual manera, sustenta la ilegalidad del acuerdo en que no incluye un plazo por el cual se considere oportuno prorrogar la investigación, además de que no le otorgó garantía de audiencia, pues se le emplazó cuatrocientos cuarenta y cuatro días después y se le hizo del conocimiento que hubo una ampliación en el objeto de la investigación.
144. Además de que la ampliación se debe decretar en cualquier momento entre la admisión y hasta antes del cierre de la instrucción, sin embargo, el reenvío para mayores diligencias se realizó una vez que la instrucción fue cerrada. Máxime que los efectos de la ampliación del objeto de la investigación fueron para practicar más diligencias sobre los mismos hechos y no sobre hechos nuevos.
145. MORENA sostiene que la única autoridad competente para decretar la ampliación del objeto de la investigación es la propia Unidad Técnica de Fiscalización, no así la Comisión de Fiscalización.

A.2.2. Decisión de la Sala Superior

146. Los argumentos planteados son infundados, dado que la Unidad Técnica de Fiscalización no se encontraba obligada a indicar el plazo por el que se prorrogaría la investigación y las diligencias que llevaría a cabo, dado que no ordenó ampliar la investigación; asimismo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para ordenar la ampliación del objeto de investigación, al igual que la realización de diligencias adicionales respecto de los recursos

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

que motivaron la investigación y, para emitir el acuerdo relativo una vez cerrada la instrucción; además de que se respetó su derecho de audiencia.

A.2.3. Justificación de la decisión

147. Resultan infundados los argumentos que formula el partido inconforme, consistentes en que el acuerdo el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización determinó ampliar el plazo de la investigación no está debidamente motivado, dado que la autoridad omitió señalar cuáles o en qué consisten las diligencias que se deben realizar que justifican esa ampliación y tampoco establece el plazo por el cual se debe prorrogar la ampliación.

148. Lo determinado obedece a que en ese proveído la autoridad **no** determinó ampliar el plazo de la investigación, sino que determinó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente, dado que existían diversas diligencias pendientes por realizar, que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de allegarse de los elementos idóneos, aptos y suficientes para la integración del expediente y resolución del procedimiento, en términos de lo establecido por el artículo 34, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³⁸.

³⁸ Artículo 34.
Sustanciación

...
5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.



149. Esto es, la autoridad precitada no ordenó realizar nuevas diligencias, sino simplemente esperar a que se desahogaran las ordenadas a fin de poder emitir el proyecto de resolución correspondiente; en tal virtud, no tenía por qué señalar plazo alguno.
150. Por otra parte, respecto a las facultades de la Comisión de Fiscalización para ampliar el plazo de la investigación, el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³⁹ establece lo siguiente:
- a) Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica debe emitir el acuerdo de cierre respectivo, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el cual debe ser sometido a la Comisión para su estudio y aprobación en la próxima sesión a celebrarse.
 - b) **La Comisión puede modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución y, en su caso, puede devolver el asunto a la Unidad Técnica a fin de realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.**
151. Con base en lo expuesto se concluye que, contrariamente a lo que sostiene el partido inconforme, la Comisión Técnica de Fiscalización sí tiene competencia legal para ordenar que la Unidad Técnica realice diversas diligencias para esclarecer los hechos denunciados.
152. Además, la ampliación de la investigación se puede ordenar precisamente cuando, agotada la instrucción, la autoridad estime

³⁹ **“Artículo 37.**

Cierre de instrucción

1. *Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.*

2. *La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación”.*

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

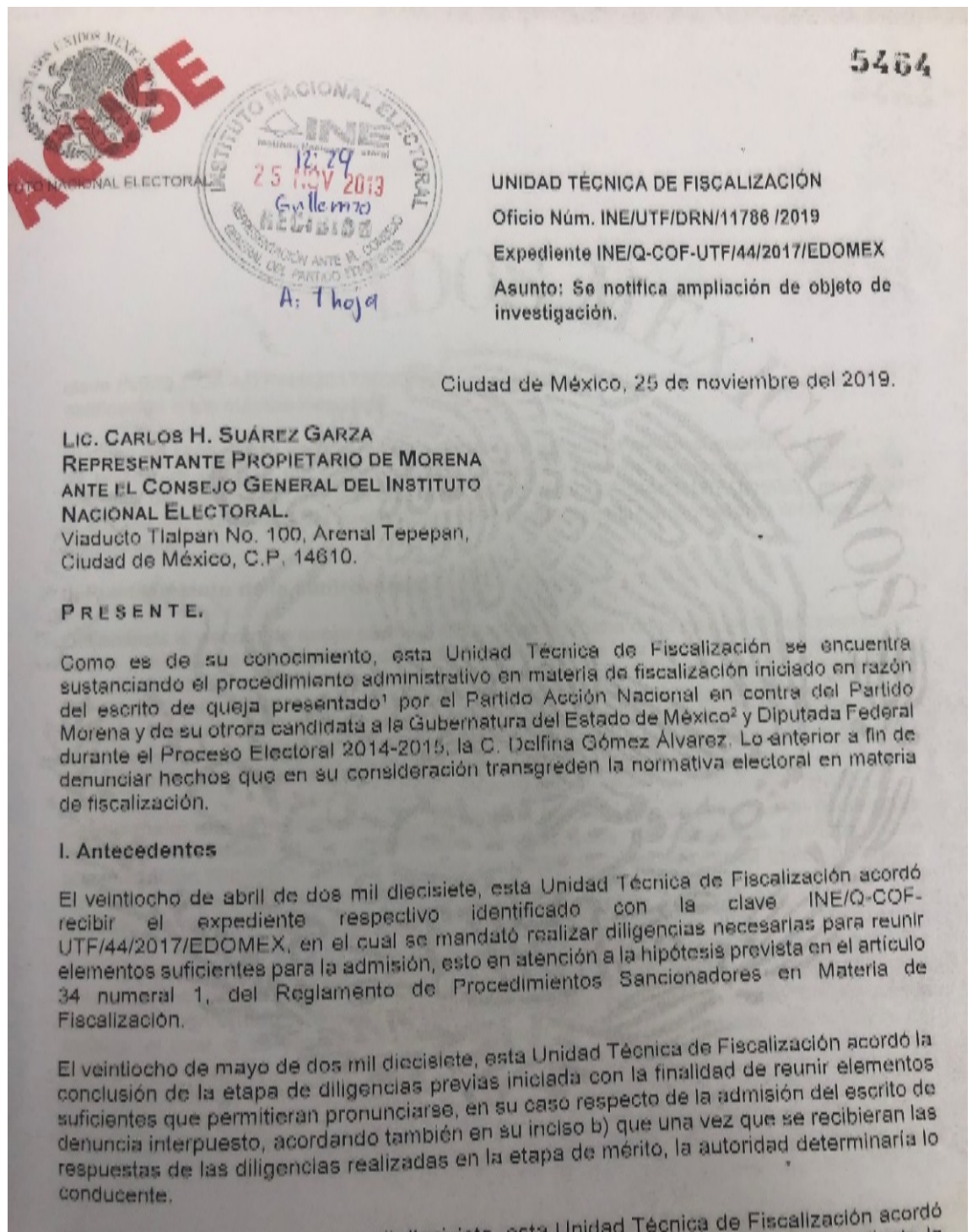
que se requieren diligencias para el esclarecimiento de los hechos; de ahí que carezcan de razón sus argumentos.

153. Por otra parte, de la lectura del acuerdo de ampliación se aprecia que, opuestamente a lo sostenido por el partido inconforme, si bien se ordenó que se realizaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados, también se ordenó “ampliar el objeto de investigación, respecto de aquellos recursos que no provenían de retenciones a trabajadores del ayuntamiento”; por tanto, como la dolencia del partido inconforme se hace depender de que se decretó para practicar más diligencias sobre los mismos hechos, y no sobre hechos nuevos, tal argumento debe desestimarse.

154. Aunado a lo anterior, se aprecia que sí se dio vista al partido político con el acuerdo por el que se ordenó la ampliación, pues en autos obra la constancia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/11786/2019, firmada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización⁴⁰, a través del cual comunicó al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la que la citada Unidad decretó la ampliación del objeto de investigación en el expediente de origen.

155. Para efectos de constatar lo anterior, se inserta la imagen digitalizada respectiva, de donde se advierte un sello de recibido a las doce horas con veintinueve minutos de la fecha citada en el párrafo anterior, el nombre “Guillermo”, la palabra “RECIBIDO” y un sello con la leyenda “Representación ante el Consejo General del Partido MORENA Instituto Nacional Electoral”:

⁴⁰ Foja 5464, tomo XIV



156. Adicionalmente, se destaca que del expediente no se aprecia que el citado partido MORENA haya presentado alguna inconformidad sobre la ampliación del lapso en comento.
157. En consecuencia, al haberse desestimado los conceptos de violación de carácter procesal, lo que procede es realizar el estudio de acreditación de la infracción.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

B. Acreditación de la infracción

B.1. Agravios

158. MORENA sostiene que la resolución impugnada es ilegal, pues:

- a. No existe prueba con la que se vinculara a MORENA con María Victoria Anaya y que ésta giró diferentes cheques a favor de tal partido político. No se demostró que MORENA recibió beneficio alguno real y directo por parte del grupo al que dicha persona pertenece, esto es, no tiene culpa *in vigilando*, de ahí que no se le debió sancionar.
- b. Contrario a lo determinado por la autoridad responsable, el hecho de que José Víctor Magaña Gómez y Luis David Miranda, así como MAVI-HE, Sociedad Anónima de Capital Variable, no hayan justificado que proporcionaron a María Victoria Anaya, servicios de imprenta y venta de artículos para personas con discapacidad, por sí, es insuficiente para vincular a MORENA y acreditar que recibió recursos de forma indirecta por parte de María Victoria o del Grupo que recibió parte de los recursos descontados a los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco, en el periodo (2013-2015), máxime que al igual que Sara Iveth, Luis David Miranda, en el proceso electoral local (2014-2015), en el Estado de México, fue representante de casilla por parte de MORENA, según la información contenida en el oficio INE/DEOE/1044/2018, de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.⁴¹
- c. El hecho de que MORENA aceptara que tuvo como proveedores a dichas personas físicas y moral, tampoco es suficiente para demostrar el vínculo inferido por la autoridad responsable, sobre todo porque el Instituto Nacional Electoral autorizó a tales proveedores.

⁴¹ Foja 3195, tomo VIII



- d. Señala que de las pruebas que obran en autos, analizadas por la responsable, no se advierte el vínculo entre el Grupo referido y MORENA, ni siquiera de forma indiciaria, pues el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática y MORENA tengan los mismos proveedores, por sí, es insuficiente para presumir que el último partido fue beneficiado con motivo de que María Anaya les giró cheques; además, la propia responsable reconoció el carácter de proveedores a dichas personas.
- e. Contrario a lo considerado por la responsable, de los registros contables de la otrora candidata a diputada Delfina Gómez Álvarez, del proceso electoral 2014-2015, no se advierte el vínculo que atribuyeron a MORENA con María Anaya. Esto es, no existe explicación cómo es que recursos que María Anaya dio en nombre del Partido de la Revolución Democrática, a tres proveedores, que también lo son de MORENA, pueden beneficiar a este partido y que el único vínculo en que la responsable sustenta su determinación es que esos tres proveedores realizaron operaciones con MORENA antes de que se constituyera en partido político nacional.
- f. El hecho de que la empresa referida le otorgó beneficios a MORENA es que en dos mil diecisiete fue calificada como “facturera” por el Servicio de Administración Tributaria, pero en dos mil quince, cuando supuestamente se le entregaron recursos, no tenía ningún problema con la autoridad tributaria, de ahí que no puede inferirse el vínculo aludido.
- g. Por ello, los servicios de transporte escolar que la autoridad infirió que recibió MORENA para realización de actividades políticas, no tiene ningún sustento, sobre todo porque no estaba constituido como partido político nacional.
- h. De las entrevistas que la autoridad responsable hizo a los que recibieron recursos por parte de María Victoria Anaya, entre ellos, Luis David Miranda Gómez, José Víctor Magaña Gómez y Marcos Ramos Pineda, no se advierte que hayan señalado que MORENA recibió parte de los recursos que María Victoria Anaya les dio, o que con motivo de esos recursos hubiera recibido servicios; de ahí la imposibilidad de vincular a MORENA con los recursos recibidos por

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

el referido Grupo por parte de los trabajadores del municipio de Texcoco, Estado de México.

- i. En suma, la autoridad responsable no tuvo a la vista indicios que permitieran a concluir de manera válida que MORENA fue beneficiado con recursos que recibió por parte del grupo al que se ha hecho alusión, sin que dos publicaciones en la red social “Facebook”, en donde supuestamente uno de los proveedores entregó aparatos ortopédicos a cambio de afiliarse a MORENA, sea suficiente por sí para determinar el vínculo que alude la responsable, máxime que al analizar esas imágenes, se advierte que era un evento del “Día del niño”, el treinta de abril de dos mil dieciocho y las otras imágenes fueron de entrega de cobijas, pero no atribuibles a MORENA.
- j. En todo caso, si MORENA se benefició con los recursos obtenidos por el referido Grupo, fue de manera culposa, pues no existe prueba de que haya participado directa o indirectamente en la trama mediante la que se obtuvieron dichos recursos.
- k. No existen pruebas en el expediente que permitan vincular a MORENA con dicho grupo, sobre todo porque el registro le fue otorgado el nueve de julio de dos mil catorce, de ahí que no se le debió sancionar, sino, en todo caso, sólo al Partido de la Revolución Democrática, del que sí forma parte tal grupo y hay pruebas de ello.
- l. La autoridad responsable sustenta las sanciones que impuso a MORENA, únicamente en suposiciones o posibilidades de lo que María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas pudieron hacer con los recursos recibidos de dicho grupo y que supuestamente beneficiaron a MORENA.
- m. Contrario a lo considerado por la autoridad responsable, no existe prueba de que dicho grupo haya abandonado el Partido de la Revolución Democrática para irse con MORENA en el dos mil once, sobre todo porque en esa fecha ni siquiera tenía registro; además, el artículo 3 de los Estatutos de MORENA prohíbe la existencia de ese tipo de grupos en su interior.



- n. Los cuestionarios que aplicaron a los trabajadores a los que se les realizaron descuentos “voluntarios”, deben considerarse insidiosas, encaminadas a imputar a MORENA que fue beneficiada con tales recursos, pues sólo se aplicó a doscientos treinta y seis trabajadores y únicamente en once casos manifestaron que los recursos que les descontaban iban dirigidos a MORENA; en todo caso, se debió entrevistar a los cuatrocientos setenta y dos trabajadores a los que se aplicaban esos descuentos, aunado a que en esos once casos no se demuestra que los nombres ahí establecidos, inclusive sus firmas, sean de quienes dijeron ser.
159. Dada su estrecha vinculación, los conceptos de agravio serán analizados de forma conjunta; máxime que la pretensión de MORENA es que se revoque la resolución impugnada, expresando como causa de pedir que no existe prueba, siquiera indiciaria, que acredite la participación o beneficio que obtuvo ese partido político. Por tanto, se debe analizar si es que existen elementos de prueba para sostener la conclusión a la que arribó la responsable.

B.2. Consideraciones principales de la responsable

160. En principio, es pertinente evidenciar que la autoridad electoral explicó que en el presente caso y tomando en cuenta sus particularidades, el estándar probatorio a utilizar sería el de la prueba presuncional o indiciaria, pues las conductas a sancionar se realizaron bajo un esquema que permitió esconder la intención de beneficiar a MORENA, y que este partido, a su vez, omitió informar de ello a la autoridad electoral fiscalizadora.
161. Ese decir, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta pruebas e indicios para concluir que MORENA es responsable de omitir vigilar a sus militantes, en cuanto al uso de los recursos

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

obtenidos mediante un esquema, que dicho partido trató de ocultar, y con el que finalmente fue beneficiado.

162. Partió de la base de que, mediante resolución INE/CG820/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA, pues no informó que el Grupo Acción Política le había transferido de manera directa a su cuenta bancaria \$200,000.00, determinación que adquirió firmeza procesal.
163. Consideró que si a ese Grupo le fueron transferidos los recursos que les retuvieron a los trabajadores del ayuntamiento del municipio de Texcoco, Estado de México, en el periodo 2013-2015, contrario a lo que señala el recurrente, se configuró un primer indicio en el sentido de que con sus actividades y recursos beneficiaba a MORENA, sobre todo, porque sus representantes en ningún momento demostraron que sus actividades fueran de beneficencia o apoyo a la sociedad, y como lo mostró el informe que rindió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni siquiera estaba registrado ante ella bajo ese tipo de agrupación.
164. Que lo anterior era relevante, pues las declaraciones de los representantes del Grupo Acción Política fueron en el sentido de que realizaban actividades benéficas para la sociedad, sin que en momento alguno lo demostraran, sobre todo existía indicio en su contra que, previamente y de manera directa, ese Grupo benefició a MORENA con una transferencia de \$200,000.00 (conducta que ya fue sancionada en el expediente INE/CG820/2016).
165. Del mismo modo, la autoridad consideró que, si bien, del universo de casi quinientos trabajadores a los que durante el periodo de 2013-2015 les fue descontado un porcentaje de su salario, únicamente once declararon que esos recursos eran



para MORENA⁴²; lo cierto es que sus declaraciones constituyen un indicio más de que MORENA ocultó el origen de esos recursos a fin de no reportar a la autoridad fiscalizadora que fue beneficiado con ellos.

166. Además, la responsable consideró que el hecho de que la entonces presidenta municipal en Texcoco, Delfina Gómez Álvarez, y durante el periodo de su encargo, 2013-2015, declaró públicamente ante una entrevistadora que los recursos que donaron los trabajadores de manera “voluntaria” y entregados al Grupo Acción Política, serían para apoyar actividades de MORENA⁴³, configuró un indicio más de que parte de los recursos recibidos por dicho Grupo se utilizaron para apoyar las actividades ordinarias de ese partido.

B.3. Decisión de la Sala Superior

167. A juicio de la Sala Superior es **infundado** lo alegado por el recurrente, dado que la responsable acertadamente sostuvo en su resolución que sí existen elementos de prueba indiciarios que adminiculados entre sí permiten arribar a la conclusión de la existencia de culpabilidad respecto de la actualización de un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de retenciones salariales efectuadas a trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, que beneficiaron exclusivamente a MORENA.

B.4. Justificación de la decisión

168. A juicio de la Sala Superior, de la revisión del expediente se advierte que sí existen pruebas suficientes, con las que la

⁴² Fojas 6179 a 6184, 6218 a 6222, tomo XV; 6748 a 6752, tomo XVII; 7186, 7266, 7282, 7290, 7297 y 7306, tomo XVIII.

⁴³ Fojas 4833 a 4845 y disco compacto, tomo XII.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

autoridad responsable concluyó que MORENA fue beneficiado con los recursos retenidos a los salarios de los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco, durante el periodo en que Delfina Gómez fue presidenta municipal, sin que ese partido lo haya reportado a la autoridad fiscalizadora; por lo cual es **infundado** lo alegado.

169. En principio, cabe destacar que la Sala Superior ha sustentado que, tratándose de procedimientos sancionadores, es común la ausencia de pruebas directas que acrediten la infracción denunciada; sin embargo, tal ausencia no lleva a concluir indefectiblemente la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral o la atribución de la responsabilidad.
170. Por ello, a efecto de tener una aproximación real a los hechos, deben tomarse en consideración las pruebas indirectas, en virtud de que la experiencia señala que cuando se trata de la realización de actos ilícitos sean disfrazados y haga sumamente difícil o imposible establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.
171. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la forma de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.



172. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario.
173. La prueba plena derivada de medios indirectos debe obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.
174. En ese sentido, como señala Marina Rascón, la prueba directa es, desde el punto de vista de su estructura probatoria, exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.
175. De igual forma, expone Jordi Ferrer, que un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y solo si, permite fundar en él, por sí solo o en conjunto con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ya sea prueba directa o prueba indirecta.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

176. El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.
177. Cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, corresponde a todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido.
178. Desde esta perspectiva, indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica.
179. En el mismo sentido, se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho. Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.
180. Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.



181. Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).
182. De esta forma, la “prueba indirecta” se define como aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión.
183. El indicio es el rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).
184. Así, esta prueba presupone cuatro cuestiones fundamentales:
- a) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio.
 - b) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
 - c) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
 - d) Que exista concordancia entre ellos.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

185. Satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo —no deductivo—, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.
186. Por tanto, desde el punto de vista normativo, no existe impedimento, para que la autoridad administrativa electoral tome en cuenta pruebas indirectas al resolver, es decir, que, con base en ellas, pueda sustentar su decisión.
187. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que MORENA parte de la premisa inexacta de que no existe prueba de que es responsable por no reportar ingresos en el periodo ordinario.
188. En primer lugar, se debe destacar, tal como lo hizo la responsable, que no se está en presencia de una operación ordinaria, sino ante un mecanismo de operación complejo que, a partir de pruebas indiciarias se advierte que involucra la participación de la organización denominada Grupo de Acción Política, sujeto que obtuvo recursos supuestamente destinado a un fin de asistencia social, pero aplicó una parte de ellos en beneficio de MORENA para su operación ordinaria en el ejercicio 2015, ello con la finalidad de pretender ocultar el destino real de los recursos.



189. Ello se realizó a través de un entramado de operaciones que partieron de la cuenta bancaria 8477, mediante el uso de cheques librados por María Victoria Anaya Campos a las personas físicas con actividad empresarial José Víctor Magaña Gómez y Luis David Miranda, así como a la persona moral Comercializadora de Oriente MAVI-HE, S.A. de C.V., los cuales fueron expedidos dentro del marco temporal en que MORENA se encontraba acreditado como partido político nacional, pues el Consejo General, mediante la resolución INE/CG94/2014, declaró procedente la solicitud, con efectos a partir del 1 agosto de 2014.

190. Los cheques aludidos se detallan de la siguiente manera:

Cheques emitidos por María Victoria Campos			
Beneficiario	Cheque	Fecha de operación cheque	Monto cheque
Luis David Miranda Gómez	40	27/11/2014	\$ 150,104.00
Luis David Miranda Gómez	81	04/03/2015	\$ 250,000.00
Luis David Miranda Gómez	85	05/05/2015	\$ 250,000.00
Luis David Miranda Gómez	105	20/05/2015	\$ 400,000.00
José Víctor Magaña Gómez	58	14/01/2015	\$ 80,843.03
José Víctor Magaña Gómez	65	22/01/2015	\$ 34,112.00
José Víctor Magaña Gómez	77	28/01/2015	\$ 34,453.00
José Víctor Magaña Gómez	85	03/03/2015	\$ 65,616.50
José Víctor Magaña Gómez	89	09/05/2015	\$ 124,800.00

Cheques emitidos por María Victoria Campos			
Beneficiario	Cheque	Fecha de operación cheque	Monto cheque
Comercializadora de Oriente Mavi He, S.A. de C.V.	84	20/04/2015	\$ 725,594.00
Total			\$2,114,612.53

191. Asimismo, la autoridad señaló que la diversa fiscalizadora, a fin de obtener mayores elementos de prueba que le permitieran

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

conocer el objetivo de la recepción del recurso otorgado por María Victoria Anaya Campos, realizó compulsas de información con las personas que se encuentran relacionadas con el partido político MORENA con los sujetos enunciados, los cuales se ostentaron como proveedores de servicios por imprenta y venta de artículos para personas con discapacidad, sin embargo, que las personas físicas con actividad empresarial y la persona moral no acompañaron a su respuesta documentación comprobatoria que permitiera contar con la certeza de sus manifestaciones.

192. Aunado a que el partido político MORENA reconoció como proveedores de servicios a José Víctor Magaña Gómez y Luis David Miranda, así como a la persona moral Comercializadora de Oriente MAVI-HE, S.A. de C.V dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
193. Por otra parte, la autoridad señaló que, en atención a la respuesta proporcionada por el proveedor de servicios “Transporte Escolar y de Personal”, se tuvo la certeza que el cheque que fue depositado a su cuenta bancaria por un monto de \$130,000.00, derivó de una prestación de servicio por el traslado de personas en fecha 06 de abril de 2014 en la localidad de Valle de Chalco en el Estado de México.
194. Razón por la que la autoridad fiscalizadora procedió a efectuar una indagación para conocer si en dicho espacio temporal y espacial, se habrían realizado actividades vinculadas con el partido político Morena y como resultado obtuvo que en esa misma fecha (06 de abril 2014), se celebró un evento en el municipio de Valle de Chalco, Estado de México en beneficio de MORENA y que aun cuando el proveedor manifestó su desconocimiento en la finalidad del traslado, es decir, no tuvo la certeza si se trató o no de un evento político, lo cierto es que de la valoración a las pruebas presentadas permiten establecer que



el servicio otorgado fue para el evento señalado, por la coincidencia de la fecha y lugar celebrado.

195. Por otra parte, la autoridad señaló que María Victoria Anaya Campos libró diversos cheques a Marcos Ramos Pineda, descartándose la mayoría y solo se da cuenta de un cheque expedido el 14 de octubre del 2014, por un monto de \$20,000.00, ya que corresponde al marco temporal en el que el partido MORENA ya había obtenido el registro como Partido Político Nacional, respecto al cual, el referido ciudadano fue omiso en dar atención a los requerimientos efectuados por la autoridad electoral.
196. No obstante, que a fin de obtener mayores elementos de convicción, la autoridad fiscalizadora efectuó una búsqueda en diversas páginas de internet de las cuales obra en autos una razón y constancia que permite conocer que dicha persona realizó actividades para la afiliación de Morena desde el ejercicio 2013, además de que de la consulta a la página de internet del partido político Morena, lo cual constituye un hecho público y notorio, fue localizado un documento denominado "Comités Municipales/Delegacionales" que permite conocer que Marcos Ramos Pineda ostentó el puesto de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Texcoco en el Estado de México.
197. Por lo que del análisis de la serie de circunstancias (temporales y materiales), datos obtenidos y manifestados por los presuntos proveedores de servicios y de su propia administración, se podía inferir la existencia de hechos premeditados, es decir, no debe de considerarse como un hecho aislado el otorgamiento de recursos realizados por María Victoria Anaya Campos a las personas físicas y morales, ya que ponen de manifiesto el grado de vinculación que ostentan los recursos canalizados por María

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

Victoria Anaya Campos, provenientes de las retenciones salariales, con el partido político MORENA.

198. Es decir, que de los recursos que se obtuvieron a través de retenciones a los trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco, por cuanto hace a \$2,114,612.53, María Victoria Anaya Campos libró cuatro cheques a favor de Luis David Miranda Gómez por la cantidad total de \$1,059,194.00 (un millón cincuenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), cinco cheques a favor de José Víctor Magaña Gómez por \$329,824.53 (trescientos veintinueve mil ochocientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.) y uno abonado a la cuenta de Comercializadora de Oriente Mavi-HE, S.A. de C.V. por un monto de \$725,594.00 (setecientos veinticinco mil quinientos noventa y cuatro 00/100 M.N.); personas registradas como proveedores del partido político MORENA, dentro del marco temporal en que obtuvo su registro como partido nacional, sin que se acreditara la razón de esa transferencia de recursos.
199. Además de que constan en los registros contables de Delfina Gómez Álvarez, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y por lo que respecta a \$150,000.00 (Trasportes de Personal y Escolar \$130,000.00 + \$20,000.00 Marcos Ramos Pineda), se obtuvieron hallazgos que permitieron conocer que el destino final de dichos recursos fue para actividades del partido político MORENA.
200. Además de que la persona moral (Transporte Escolar y de Personal) informó que el cheque recibido fue como pago por la prestación del servicio para el traslado de personas al municipio de Valle de Chalco el 6 de abril de 2014, misma fecha y ubicación que es coincidente con un evento realizado en beneficio de Morena, y por cuanto hace a una persona física (Marcos Ramos



Pineda) se obtuvieron hallazgos que permitieron conocer que el ciudadano desplegó actividades en beneficio del partido Morena con el recurso recibido, así como la existencia de un nexo laboral entre dicho ciudadano y el partido Morena.

201. En mérito de lo expuesto, la autoridad aseveró que de la información proporcionada y datos obtenidos se acreditaba la existencia de un esquema de retenciones salariales del que tenía certeza que benefició directamente al Partido Político Nacional Morena por la cantidad de \$2,264,612.53 (dos doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos doce pesos 53/100 M.N).
202. Así, es dable coincidir con la responsable en que, de las pruebas recabadas en el procedimiento sancionador, se obtiene que las personas que autorizaron la emisión de los cheques, Presidenta, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Texcoco, tuvieron la calidad de candidatos, militantes o representantes de MORENA, aunado a que las dos personas a cuyo nombre se expidieron los cheques controvertidos fueron militantes del aludido partido político.
203. Lo anterior, lo tuvo acreditado la autoridad con base en los elementos de prueba siguientes:
 - Constancia de mayoría de elección ordinaria de miembros de ayuntamientos del Estado de México, remitida vía informe por el Instituto Electoral del Estado de México, y de la cual se desprende que Delfina Gómez Álvarez fue electa como presidenta propietaria del municipio de Texcoco para el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, postulada por la Coalición registrada bajo la denominación "MORENA", e integrada por los

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

partidos políticos del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano (MC).

- Acuerdo INE/CG162/201587 aprobado por este Instituto Nacional Electoral, de cuyo estudio se advierte que Delfina Gómez Álvarez fue registrada como candidata a Diputada Federal por el Distrito 38 del Estado de México, postulada por el partido político Morena.
- Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, de cuyo análisis se advierte el registro de afiliación partidista de Alberto Martínez Miranda:

Tabla 32. Datos de afiliación partidista de Alberto Martínez Miranda.		
NOMBRE	O.C. MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	MORENA ^{PR}
Alberto Martínez Miranda.	03/11/2013	03/11/2013

- Registro como dirigente del Grupo de Acción Política en el Estado de México y registro del GAP con Morena, obra entrevista realizada por el noticiero 34 Noticias (TV Mexiquense), donde se observa al C. Horacio Duarte Olivares ostentarse como dirigente del GAP del PRD en el Estado de México, sin embargo, posteriormente en el 2011 se observa que el Grupo de Acción Política se retira del PRD, identificándose ideológicamente con el partido Morena.
- Registro de representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (2014), en el que se nombró a Horacio Duarte Olivares, el cual obra en el Sistema de Información Legislativa.
- Informe rendido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de cuyo análisis se visualizan las firmas de Delfina Gómez Álvarez, Alberto Martínez Mirada y Horacio Duarte Olivares, en pólizas de cheque a través de las cuales se autorizó la emisión de cheques por el ayuntamiento de Texcoco.



204. Con base en lo anterior la autoridad determinó que Delfina Gómez Álvarez ocupó el cargo de Presidenta Municipal durante el periodo en que se instrumentó el sistema de retención de recursos salariales (2013-2015), y que autorizó en las pólizas de cheque, en su calidad de máxima autoridad municipal, la emisión de 26 cheques. Adicionalmente, advirtió su autorización en el libramiento de 49 cheques, que fueron justamente la totalidad de los librados a María Victoria Anaya Campos. Aunado a que se acredita su eventual postulación a una candidatura federal, por parte del partido político Morena.
205. Por cuanto hace a Horacio Duarte Olivares, consideró acreditada la ocupación del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Texcoco, en cuya calidad firmó de manera conjunta, la emisión de 21 cheques. Además de que fungió como representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el periodo 2014-2018.
206. Respecto a Alberto Martínez Miranda, estimó acreditada la ocupación del cargo de Tesorero del Ayuntamiento de Texcoco, en cuya calidad, firmó de manera conjunta, la emisión de los cheques. Además de que se demostró su afiliación a la organización de ciudadanos y partido Morena desde el 3 de noviembre de 2013.
207. Además de que del informe rendido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México advirtió la emisión y registro contable de los cheques que consignaron los descuentos realizados a trabajadores por parte del ayuntamiento, y el traslado de dichos recursos a María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

208. Tal premisa no es destruida por MORENA en su escrito de recuso de apelación; además de que si bien el recurrente aduce que no existe constancia de que quienes dijeron ser esos once trabajadores, en verdad lo fueran, y por tanto lo que declararon no tiene valor probatorio alguno, lo cierto es que tal afirmación no tiene sustento, debido a que de la revisión de las pruebas recabadas por la autoridad se obtiene que los datos de identificación de esas personas, que permitió localizar y entrevistar a dichos servidores fue proporcionada por el propio municipio de Texcoco y por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
209. En efecto, como lo determinó la autoridad electoral, del análisis probatorio se advierten elementos suficientes para determinar que MORENA incurrió en irregularidades de fiscalización, tales como omitir reportar a la autoridad el beneficio que recibió por parte del Grupo Acción Política, por el monto aludido, y que recibió a través de un sistema de retención de recursos provenientes del salario de los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco, incluyendo el Sistema del Desarrollo Integral para la Familia de ese municipio, en el periodo 2013-2015, ocultando tales beneficios y recursos a la autoridad fiscalizadora.
210. Lo anterior, toda vez que durante el periodo de 2013 a 2015, se hicieron retenciones a 472 trabajadores/as del Ayuntamiento de Texcoco, quienes autorizaron el descuento de su salario con la finalidad de apoyar al Grupo de Acción Política. Además, en el mismo periodo de la administración de Delfina Gómez Álvarez, se hicieron retenciones a 78 trabajadores/as del Sistema Municipal Texcoco, bajo las mismas características.



211. La y los servidores públicos del Ayuntamiento Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares y Alberto Martínez Miranda que autorizaron el egreso del recurso captado son personas vinculadas con la asociación civil que dio origen al partido político Morena y a éste una vez constituido como tal, aunado al vínculo directo de las personas a las que se les entregó el recurso, María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas quienes también fueron integrantes de la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional y posteriormente militantes del partido Morena, tal como ellas mismas lo reconocen.
212. Por lo que al adminicular el nexo de las personas que autorizaron y cobraron los cheques o transferencias a través de los cuales se dispuso el recurso captado con el sistema de retenciones, con los hechos probados respecto del destino de los recursos y la temporalidad en la que dispersaron, la autoridad consideró que una parte del recurso se destinó para favorecer los gastos relacionados con la producción de bienes utilizados generalmente en propaganda política o electoral y otra, directamente a MORENA.
213. Por lo que los involucrados se valieron de ocupar puestos en el servicio público, a través de los cuales tendieron una red/maquinaria que les permitiera allegarse de recursos no permitidos por las reglas fiscales de la materia, y beneficiar la constitución de un nuevo ente político, y en muchos casos, engañando a los sujetos cautivos, quienes otorgaron su consentimiento para la retención de un porcentaje de su ingreso, al considerar que el mismo sería destinado a fines altruistas, lo que nunca ocurrió.
214. Lo anterior, toda vez que, como quedó evidenciado, durante el periodo 2013 a 2015, la autoridad responsable tuvo por

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

acreditado conforme a las constancias de autos la de captación de recursos mediante el descuento a los trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco, estado de México y que se llevaron actos relacionados con el procedimiento de constitución como Partido Político Nacional MORENA, campaña electoral de Delfina Gómez Álvarez, postulada por Morena a una diputación federal y la actividad ordinaria del partido; lapso en el que María Victoria Anaya Campos contrató bienes y servicios de transporte de personas, adquirió automóviles, pagó gastos relacionados con artículos propagandísticos, y dispersó recursos a través de cheques.

215. Por su parte, Sara Iveth Rosas Rosas dispersó la mayor parte de recursos en efectivo, el cual, por su naturaleza no es susceptible de ser rastreable y otra parte fue transferida al entonces Tesorero del Ayuntamiento de Texcoco, Alberto Martínez Miranda, quien, en su contestación al requerimiento de información, manifestó que el objetivo de dicho recurso lo recibió en calidad de préstamo realizado por Sara Iveth.
216. Por otra parte, de las pruebas testimoniales obtenidas de diversos trabajadores se aprecia que confirmaron que fue realizado un descuento a sus percepciones salariales y que conocían que su aportación se destinaría para apoyar al GAP, Morena, Delfina, Horacio, Movimiento Ciudadano, a la campaña de Higinio Martínez y otras dijeron que sabían que su aportación se destinaría como apoyo político en beneficio a comunidades y personas de la tercera edad.
217. En esa medida, se coincide con la autoridad respecto a que existen elementos de convicción, tales como el destino final del recurso, la temporalidad de los hechos que son coincidentes con



los investigados, el porcentaje de retención, que, adminiculados con otros elementos que obran en el expediente, constituyen indicios de los hechos originalmente denunciados por el quejoso y que, si bien, un cúmulo muy pequeño de personas fueron las que confirmaron que las retenciones a su percepción salarial fueron destinadas para favorecer un grupo político, lo cierto es que existen probanzas que adminiculada con otros elementos que obran en el expediente, constituyen indicios de los hechos originalmente denunciados por el quejoso. Máxime que una de esas personas refiere inequívocamente al partido político MORENA en su declaración, lo que refuerza los elementos de convicción de esta autoridad.

218. Además de que consta la manifestación expresa y espontánea de Delfina Gómez Álvarez durante la entrevista con Carmen Aristegui, en la cual reconoce que los descuentos eran para favorecer Morena, y con el vínculo directo con Morena que ella y los integrantes del Ayuntamiento que autorizaron los cheques, así como María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas, para inferir que el sistema de captación de recursos del Ayuntamiento de Texcoco estaba dirigido a apoyar los trabajos políticos de la organización de ciudadanos que pretendía constituirse como partido político y, posteriormente, del partido ya registrado.
219. Lo anterior se corrobora con el hecho de que María Victoria Anaya Campos giró cheque a favor de Morena el seis de mayo de 2015, el cual fue depositado en una de las cuentas del partido, por concepto de aportaciones de militantes.
220. Además de que también quedó plenamente probado que María Victoria Anaya Campos dispuso de una parte de esos recursos

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

para hacer pagos a personas morales, cuyo giro comercial se relaciona con la producción de materiales relacionados con propaganda política o electoral, con adquisición de automóviles, con pago de servicios de transporte turístico o escolar, gastos que, en principio, se alejan del fin al que debía destinarse el recurso, relativo a la adquisición de bienes y servicios relacionados con fines altruistas y de beneficio social. Este indicio fortalece la hipótesis de destino de una parte de los recursos para favorecer la actividad política de la organización de ciudadanos que pretendía constituirse como partido político y lo logró en 2014.

221. Aunado a que, los emplazados omitieron aportar pruebas de descargo que desvanecieran las pruebas indiciarias, limitándose a negar los hechos y los alcances de las imputaciones.
222. No se inadvierte que en el expediente obren declaraciones en el sentido de que existieron gastos en bienes o servicios relacionados con insumos para personas con discapacidad o eventos públicos, pues, tal como lo determinó la responsable, no existen evidencias documentadas que apoyen lo declarado y, en segundo término, porque ninguno de los declarantes aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran derrotar la inferencia derivada de la cadena indiciaria.
223. Además de que la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora no se constriñó únicamente en la valoración de las pruebas exhibidas por la parte quejosa, sino que requirió al Fiscal General de Justicia del Estado de México, a fin de que informara si en el ámbito de su competencia se tenían registros sobre denuncias, querellas o procedimientos por la presunta retención ilegal o no consentida de percepciones salariales de trabajadores



del Ayuntamiento de Texcoco, el cual informó de la existencia de 5 escritos de denuncia que narran que en la administración de Delfina Gómez Álvarez, Presidenta del Municipio de Texcoco, se ordenó el descuento del 10% a los trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco, a beneficio del Grupo Político denominado “Grupo de Acción Política”, dirigido por Higinio Martínez Miranda y a favor del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que se integraron las carpetas de investigación correspondientes.

224. En ese sentido, es de concluirse que no asiste razón al recurrente, ya que, de constancias se advierte un nexo causal entre la presidenta municipal, secretario y tesorero, las personas eran titulares de la cuenta del Grupo Acción Política, servidores públicos de ese municipio y militantes de MORENA, sin que exista prueba en contrario, del vínculo de financiamiento con MORENA, por un total de \$2,264,612.53 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos doce pesos con cincuenta y tres centavos), provenientes de los descuentos salariales de los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco y sin reportarlo en tiempo y forma a la autoridad electoral fiscal.
225. Así, debe destacarse que el citado Grupo benefició a MORENA con una parte de los recursos retenidos a los trabajadores mencionados, pues los proveedores que recibieron cheques de ese Grupo no acreditaron los servicios prestados ni a favor de quién los hicieron, ni aportaron pruebas para desvirtuar que con ellos se benefició a MORENA; por el contrario, se acreditó que se llevaron labores en las mismas fechas en que el partido publicó eventos. Además, los integrantes del Grupo eran servidores públicos del ayuntamiento de Texcoco y militantes de

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

MORENA durante el periodo en que Delfina Gómez fue presidenta municipal⁴⁴.

226. Como se ha dejado expuesto, de las pruebas analizadas por la responsable, se advierte, que en el caso se está en presencia de un mecanismo complejo que permitió a dicho Grupo beneficiar a MORENA, sin informar a la autoridad electoral. Cabe resaltar que, la autoridad electoral precisó que la mayoría de los recursos descontados a los trabajadores en el periodo 2013-2015, se utilizaron en efectivo, lo que le impidió conocer su destino final, evitando así la fiscalización de la autoridad electoral e inclusive fiscal y, con ello, solo se sancionó a MORENA por el monto de los recursos que quedaron acreditados.
227. Para este órgano colegiado, es evidente que está acreditada la responsabilidad de MORENA, dado que existió un entramado para ocultar una fuente de financiamiento paralela, lo cual resulta contrario a la normativa aplicable, debido a que, si bien la Constitución federal reconoce el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y privado⁴⁵, cuya finalidad es posibilitar el desarrollo de sus actividades ordinarias, incluyendo las correspondientes a la obtención del voto, tales actividades deben registrarse, en todo momento, bajo las normas de fiscalización aplicables; el derecho de financiamiento está sujeto a la observancia de principios y reglas que regulan esta prerrogativa y su ejercicio conlleva la responsabilidad de informar a las autoridades facultadas sobre el manejo de los recursos asignados.⁴⁶

⁴⁴ Fojas 5004 a 5012, tomo XIII.

⁴⁵ Artículo 41, fracción II. *“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”.*

⁴⁶ Véase la contradicción SUP-CDC-5/2017.



228. A su vez, los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que, los partidos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, por la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento; y, por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; sin embargo, existen limitantes que deberán tomarse en consideración para cumplir con las obligaciones de fiscalización electoral.
229. Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Consejo General para fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, tanto de actividades ordinarias como de campaña y, en consecuencia, de imponer las sanciones correspondientes.⁴⁷
230. Así, es evidente que ante la operación compleja de financiamiento alterno y que no fue reportado por MORENA, lo cual quedó acreditado como se ha analizado, resulta evidente que existe la infracción a la normativa antes precisada.
231. Además, los datos que MORENA considera no están contenidos en la resolución para acreditar que efectivamente fueran trabajadores del Municipio los aludidos once ciudadanos, ello es inexacto, ya que tales datos están contenidos en la propia resolución, pues la responsable remite expresamente al

⁴⁷ "Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función."

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

denominado “Anexo probatorio 2” que forma parte de la resolución.

232. En tal anexo se contienen los datos plenos de identificación de cada ciudadano trabajador, sin que MORENA exponga algún concepto de agravio en el que de forma particular destruya las premisas de las que parte el Consejo General responsable. Asimismo, tampoco menciona por qué es que concluye que los once ciudadanos no formaban parte, como trabajadores del Ayuntamiento ni aporta algún elemento de prueba para desvirtuar la afirmación de la responsable.
233. En ese sentido, al ser una afirmación genérica y sin sustento probatorio lo alegado por MORENA, se debe declarar inoperante lo alegado y debe seguir rigiendo lo sostenido por la responsable.
234. Por otra parte, también debe desestimarse el motivo de inconformidad del partido recurrente en que precisa que las preguntas contenidas en el cuestionario que aplicaron a más de doscientos trabajadores de los cuatrocientos setenta y seis a los que les hicieron las referidas retenciones son insidiosas. Lo anterior, porque a juicio de la Sala Superior de la revisión de los cuestionarios no se advierte que las preguntas sugieran las respuestas.
235. MORENA se duele esencialmente que se aplicaron 4 tipos de cuestionarios, expresando dos cuestiones fundamentales: i) que no se explicitan las razones de por qué se aplicaron esos cuestionarios diferenciados y ii) que en lo que identifica como cuestionarios tipos “B”, “C” y “D”, son insidiosos al tener un señalamiento específico al Partido de la Revolución



Democrática, a MORENA, a Delfina Gómez Álvarez o a Higinio Martínez.

236. En principio, debe decirse que las preguntas realizadas no llevan implícita una respuesta para quien responde, al contrario, en todos los casos a los que hace referencia el apelante las primeras dos preguntas, son genéricas y sólo en caso de que la respuesta en ambas sea afirmativa, el resto de ellas adquieren un tono aclarativo.
237. Sin que pueda considerarse que el hecho de que en algunos cuestionamientos se refiera a sujetos específicos genere que se esté induciendo a los entrevistados a dar alguna respuesta, ya que, como se ha precisado, ello obedece a una concatenación lógica de precisión sobre la línea de investigación, debido a que la mención de los referidos sujetos se hace de forma enunciativa a partir de las referencias y hallazgos de la investigación, sin que se advierta que la identificación de determinadas personas, haga que los entrevistados tengan alguna influencia indebida para tener que, necesariamente, contestar en sentido afirmativo.
238. Por el contrario, se pretende saber con total precisión si los entrevistados tuvieron conocimiento de la intervención de alguna de esas personas, de ahí que, no existe posibilidad de que al entrevistado le sea ofuscada su inteligencia, toda vez que se tenía la posibilidad de que se contestara o aclarara alguna circunstancia que así lo deseara. De ahí que no asiste la razón al recurrente cuando aduce que esos cuestionarios por sí no tienen valor alguno.
239. Además, el hecho de que no se haya explicitado el porqué se aplicaron cuatro tipos de cuestionarios no hace ilegal la actuación

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

de la responsable, ya que de lo expresado por MORENA no se advierte, fuera de lo analizado con antelación y que ha sido desestimado, en qué forma ello generaría una afectación al procedimiento. En primer término, se debe decir que dentro de las facultades de la autoridad que tramita el procedimiento sancionador está la rectoría del mismo acorde a las facultades legales, siendo que la aplicación de cuestionarios diferenciados obedece a lo extraordinario del caso, en el que se van advirtiendo diversos aspectos mediante la investigación avanza, en la cual se advierte un complejo método de financiación paralela de un instituto político.

240. Por tanto, aunque la autoridad responsable no expuso el motivo por el cual se aplicaron cuatro cuestionarios, siendo ello una omisión en la motivación de la resolución impugnada, ello no trasciende al resultado final, ya que los cuestionarios, como se ha visto, tuvieron la finalidad de conocer cómo fue que operó el descuento a trabajadores del Municipio de Texcoco y si estos fueron aplicados para beneficiar a un partido político. De ahí, que la existencia de esos cuatro cuestionarios no trasciende ni afecta la resolución ahora impugnada.
241. En otro aspecto, contrario a lo que arguye el recurrente, el hecho de que MORENA no se haya constituido como partido político nacional sino hasta el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resolución INE/CG94/2014, es insuficiente para restarle responsabilidad, pues como lo señaló la autoridad electoral, no nació una nueva persona jurídica, porque, previo a ello, MORENA era una organización a la que posteriormente se le otorgó el registro como partido político nacional.



242. Tan es así, que la responsable analizó por separado la responsabilidad de Movimiento de Regeneración Nacional (apartado B.1.) concluyendo la inexistencia de pruebas aun con carácter indiciario que permitan acreditar que el recurso retenido a los trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco tuvo como finalidad un impulso económico para la constitución del partido político MORENA.
243. Además, a diferencia de lo que el recurrente señala, las sanciones que la autoridad responsable le impuso fueron por actividades y omisiones en que incurrió MORENA durante el periodo en que ya estaba reconocido como partido político nacional; de ahí que, si no se le sancionó por actividades que en su momento pudo haber desplegado la agrupación política nacional denominada Movimiento de Regeneración Nacional, sus planteamientos son ineficaces.
244. En diverso orden de ideas, tampoco asiste la razón a MORENA cuando arguye que el Partido Acción Nacional, con su escrito de denuncia no aportó pruebas respecto de lo denunciado, pues contrario a ello, sí lo hizo, esto es, demostró indiciariamente que a los trabajadores del ayuntamiento del municipio de Texcoco, en el periodo 2013-2015, les descontaron un porcentaje de su salario para ser entregados al Grupo Acción Política y, entre otras, ofreció una videograbación donde entrevistaron a la entonces presidenta municipal de ese municipio, la que declaró que efectivamente estaban haciendo esos descuentos a los trabajadores del municipio Texcoco, pero que ellos lo habían solicitado de manera voluntaria, y que además serían para apoyar a MORENA.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

245. Además, esta Sala Superior ha sostenido que la obligación de la carga probatoria para el quejoso se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, porque, si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen⁴⁸.
246. Es por lo anterior, que a partir de ello, en uso de las facultades que la normativa correspondiente otorga a la Unidad Técnica de Fiscalización, se realizaron diferentes diligencias de investigación⁴⁹, de las que se advierte, como lo concluyó la autoridad responsable, que se hizo efectivo el descuento para que esos recursos fueran enviados al Grupo Acción Política y que los recursos depositados en la cuenta de ese Grupo, sólo eran manejados por María Victoria y Sara Iveth (trabajadoras en ese municipio durante el periodo 2013-2015, en que fue presidenta municipal Delfina Gómez Álvarez), y de cuya cuenta se transfirieron a personas que los utilizaron para beneficiar a MORENA, cuando ya era partido político nacional.
247. Debe decirse que contrario a lo argumentado por MORENA, al ser interrogadas las personas físicas y morales que recibieron los recursos con los que beneficiaron a MORENA, no manifestaron ni supieron y menos acreditaron qué tipo de servicios prestaron ni a quién —lo que robustece la presunción de que fueron servicios que fueron para el aludido partido político—, aunado a que los recursos

⁴⁸ Ver sentencia SUP-RAP-245/2021.

⁴⁹ A manera de ejemplo, con las autoridades municipales de Texcoco, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las que permitieron allegarse de mayores elementos de prueba, entre ellos, formatos de autorización de retención salarial a cuatrocientos setenta y dos trabajadores de dicho municipio, en el periodo 2013-2105, recibos de pago de todos ellos y durante el mismo periodo.



que recibieron bajo ese esquema ascienden a la cantidad de \$2,264,612.53 (pues ese monto es el único documentado, ya que el resto de los depositados en dicha cuenta se dispuso en efectivo, lo que impidió a la autoridad electoral seguir su rastro y destino final).

248. Tal aspecto fue resaltado por la responsable, conforme a las constancias que obran en autos, que sustentan las conclusiones a las que arribó, en el sentido de que MORENA omitió reportar que fue beneficiado por el Grupo Acción Política, con los recursos retenidos a los salarios de los trabajadores del municipio de Texcoco, Estado de México, en el periodo citado
249. Así se debe precisar que, de las pruebas obtenidas por la autoridad fiscalizadora durante la investigación realizada, entre ellas, los informes del ayuntamiento de Texcoco y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que se realizaron diferentes transferencias a personas físicas y morales, desde la cuenta del Grupo Acción Política, a la que dicho sea de paso, por concepto de las retenciones hechas a los trabajadores del municipio aludido, se le depositaron \$13,810,101.99 (a las cuentas de María Victoria y Sara Iveth).
250. En efecto, de la cuenta bancaria del Grupo Acción Política, que manejaba María Victoria Anaya, se expidieron cheques a nombre José Víctor Magaña Gómez y Luis David Miranda, así como a la empresa Comercializadora de Oriente Mavi-HE, Sociedad Anónima de Capital Variable, por un total de \$725,594.00⁵⁰, sin que tales proveedores físicos ni esa empresa hayan demostrado qué tipo de servicios prestaron y a quién, presumiéndose que fueron para beneficiar a MORENA, pues en esa época también

⁵⁰ Fojas 2866 a 2871, tomo VII.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

fueron proveedores de Delfina Gómez Álvarez. Pero además, según lo manifestó el propio Luis David Miranda, mediante escrito de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, negó conocer o formar parte de MORENA, a pesar de que en el proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México, fungió como representante de casilla de MORENA, aunado a que mediante escrito de uno de septiembre de dos mil diecisiete, aceptó que recibió \$400,000.00, por servicios y otra por préstamo⁵¹ sin que haya exhibido él o el representante de dicho Grupo⁵² una constancia de qué tipo de servicios prestó.

251. Resaltando que dicha persona tampoco señaló la forma en que pagó dicho préstamo o si a la fecha en que se llevaron las diligencias de investigación, aun lo debía, lo que desde luego también llama la atención, porque dicho Grupo en ningún momento manifestó que una de sus actividades fuera la de realizar préstamos, de ahí que se refuerza la conclusión de que esos recursos que Luis David Miranda Gómez recibió en calidad de “préstamo”, fueron para apoyar a MORENA y sus actividades ordinarias.

252. Ello es así, porque como lo explicó la autoridad electoral, esos proveedores no demostraron qué tipo de servicios prestaron, ni menos dijeron a quién, por lo que considerando que a su vez eran proveedores de Delfina Gómez Álvarez, quien en esa época (2015) era candidata a diputada federal por MORENA en el Distrito electoral 38 en el Estado de México, se refuerza la conclusión de la responsable de que con esos recursos y servicios prestados se benefició a MORENA y sus actividades ordinarias, aunado a la presunción generada de que esa

⁵¹ Fojas 2875 a 2880 tomo VII.

⁵² Fojas 1775-1776, tomo IV.



empresa realizaba actividades ilegales, incluyendo en el momento en que recibió esos recursos, pues en dos mil quince fue catalogada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como “facturera”, esto es, que no tenía personal ni estructura para prestar los servicios por los que expedía facturas, como supuestamente los prestó al Grupo Acción Política, presumiéndose que esos recursos fueron para beneficiar a MORENA, ya que como se dijo, los integrantes y representantes de dicho Grupo, sobre todo los que disponían de los recursos, eran militantes de MORENA.

253. Además, como también quedó demostrado, el Partido de la Revolución Democrática negó tener vínculo alguno con dicho Grupo Acción Política⁵³, sin que el Grupo aludido ni MORENA demostraran lo contrario. Esto resulta trascendente, ya que uno de los alegatos de MORENA se centra en que Grupo Acción Política forma parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no es responsable.
254. Sin embargo, esa afirmación resulta insuficiente, ya que el Consejo General responsable expuso como un elemento de prueba a valorar, el cual obra en el expediente, la video-grabación de una entrevista realizada por el noticiero “34 Noticias TV Mexiquense”, del que se observa que Horacio Duarte Olivares (representante por MORENA ante el Instituto Nacional Electoral⁵⁴), se ostentó como dirigente del Grupo de Acción Política y que simpatizaba con el Partido de la Revolución Democrática, en dos mil diez.⁵⁵

⁵³ Fojas 277-278, tomo I.

⁵⁴ Foja 2982, tomo VII.

⁵⁵ Fojas 4792 a 4804, tomo XII.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

255. De igual forma, resaltó la responsable que también obra prueba de que en el dos mil once el referido Grupo se retira del Partido de la Revolución Democrática y se identifica ideológicamente con MORENA, según se advierte del video y acta circunstanciada de once de marzo de dos mil diecinueve.⁵⁶
256. Asimismo, como se anticipó, en autos del procedimiento sancionador obra el escrito de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en el que negó que ese partido tuviera vínculos con Grupo de Acción Política.⁵⁷
257. Todo ello, como lo precisó la responsable y no controvierte eficazmente el apelante, refuerza el hecho de que dicho Grupo beneficiaba con sus actividades y recursos a MORENA.
258. Para esta Sala Superior, resulta relevante que en dos mil catorce, Horacio Duarte Olivares fue nombrado como representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el periodo 2014-2018, justamente en el periodo en que se hicieron las retenciones a los trabajadores del municipio de Texcoco, y que fueron transferidos al Grupo Acción Política.
259. Ello, debido a que la responsable, mediante la valoración de indicios, a los que sumó que Delfina Gómez Álvarez ocupó el cargo de Presidenta Municipal durante el periodo en que se instrumentó el sistema de retención de recursos salariales (2013-2015) y que autorizó en las pólizas de cheque para la emisión de veintiséis cheques. Además, de que la propia responsable

⁵⁶ Fojas 4316 a 4323, tomo XI.

⁵⁷ Fojas 4353 a 4357, tomo XI.



analizó la autorización de la mencionada ciudadana para el libramiento de cuarenta y nueve cheques.

260. También destacó la responsable que Horacio Duarte Olivares ocupó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Texcoco, en cuya calidad firmó de manera conjunta, la emisión de veintiún cheques.
261. Y sobre Alberto Martínez Miranda, quedó acreditado que ostentó el cargo de Tesorero del Ayuntamiento de Texcoco, en cuya calidad, firmó de manera conjunta, la emisión de los cheques.
262. Todo ello sumado y concatenado, permite concluir, como lo hizo la responsable, que Grupo Acción Política mantuvo en el periodo analizado una filiación a MORENA, por lo que los recursos a que el Instituto Nacional Electoral hace referencia, se presume fueron en apoyo a ese partido político y no al Partido de la Revolución Democrática.
263. Ahora, se debe precisar que MORENA expone que la declaración en una entrevista no puede ser el medio de prueba idóneo para concluir que los recursos recibidos por el Grupo Acción Política tuvieron como destino ese partido político. Ello es infundado, ya que no fue el único elemento de prueba tomado en consideración por la responsable, sino que es un elemento de prueba más, que concatenado con los otros a los que se ha hecho referencia, llevan a la conclusión de la existencia de ese proceso complejo y paralelo de financiamiento.
264. Además, las entrevistas constituyen una declaración espontánea y libre, la cual no fue desmentida ni negada por sus autores, por lo que su valor prueba técnica se ve reforzado y conlleva a robustecer la conclusión de la responsable, en el sentido de que

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

dicho Grupo de manera oculta, salvo \$2,264,612.53 (que quedó documentado su destino a militantes de MORENA y proveedores en común), utilizó los recursos recabados de los trabajadores de dicho municipio para apoyar a MORENA.

265. Aunado a lo anterior, lo manifestado, de forma libre y espontánea, por Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de presidenta municipal, en el sentido de que con los recursos retenidos a los referidos trabajadores se beneficiaría a MORENA, refuerza la conclusión alcanzada por la responsable, en el sentido de que MORENA ocultó esa información a la autoridad fiscalizadora y omitió reportarle esos recursos y beneficios.
266. Ello, porque como se dijo, las hizo en su carácter de presidenta municipal en el municipio de Texcoco, además era militante de MORENA; también, debe decirse que, según la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Texcoco, Estado de México, Delfina Gómez fue postulada por la coalición del Partido del Trabajo-MORENA⁵⁸, de ahí que se fortalezca la conclusión de la responsable en el sentido de que desde la presidencia municipal a cargo de Delfina Gómez, se instauró un sistema para retener recursos de los trabajadores, para beneficiar a MORENA, sin que este partido demostrara lo contrario, pues como se advierte de las pruebas que obran en autos, quienes participaron en ese esquema de retenciones eran militantes de MORENA y servidores del ayuntamiento del municipio de Texcoco, configurándose una fuerte presunción en el sentido de que esos recursos fueron para beneficiar a MORENA y sus actividades ordinarias.

⁵⁸ Fojas 4633 a 4634, tomo XII.



267. Para esta Sala Superior, también refuerza la multicitada conclusión de la responsable, el hecho de que las dos personas que manejaban la cuenta bancaria a las que los recursos retenidos a los salarios de los trabajadores del ayuntamiento del municipio de Texcoco eran depositados, María Victoria y Sara Iveth, no sólo eran trabajadoras del citado municipio, sino también eran militantes de MORENA, al igual que los servidores públicos del municipio de Texcoco que firmaban los cheques que se entregaban a tal Grupo (presidenta municipal, secretario y tesorero), tan es así, que en el proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México, Sara Iveth fue representante general por parte de MORENA, según la información contenida en el oficio INE/DEOE/1044/2018, de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵⁹.
268. Ahora, se debe partir de que, al enderezar una impugnación, la parte actora tiene la carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de ésta.
269. La carga argumentativa ante la acreditación de una responsabilidad mediante la prueba indiciaria implica que el sujeto responsable y que impugna esa determinación justifique y evidencie de forma objetiva y coherente por qué no se puede llegar a la conclusión de responsabilidad con los elementos de prueba, o bien, debe aportar pruebas que desvirtúen la concatenación de indicios y que permiten arribar a la conclusión de responsabilidad.

⁵⁹ Foja 3195, tomo VIII.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

270. Así, como se ha mencionado, uno de los aspectos más importantes es que la narración de los hechos base de la pretensión de la parte actora sea coherente y refleje razonablemente el contexto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y, de ser posible, aporte los medios de prueba relevantes y suficientes para confirmar sus afirmaciones.
271. Ya que ello permitirá a la autoridad jurisdiccional analizar y resolver, confirmar, modificar o revocar la determinación de responsabilidad obtenida mediante la prueba indiciaria.
272. En ese sentido, para esta Sala Superior, se refuerza el hecho de que la empresa MAVI-HE, apoyaba con sus actividades a MORENA, mediante recursos que del Grupo Acción Política le entregó, pues en el escrito que suscribió su representante, aceptó que dicho Grupo le transfirió la cantidad de \$725,594.00, pero al no concretarse la venta, se quedaron con ese recurso bajo el concepto de “anticipo”, sin que posteriormente hayan demostrado que al final de cuentas ese dinero haya sido devuelto al Grupo o se hayan aplicado para adquirir bienes o servicios para determinada persona⁶⁰, lo que llama la atención y desde luego genera duda, pues no resulta creíble ni deriva en una argumentación coherente de que el referido Grupo, aun cuando no se concretó la venta de los artículos inicialmente contratados, haya aceptado, sin más, que la persona moral se quedara ese recurso como “anticipo” para futuras transacciones; de ahí que al no existir prueba en contrario, como lo concluyó la autoridad electoral, se deduce que esos recursos fueron utilizados para apoyar a MORENA.

⁶⁰ Fojas 2866 a 2871, tomo VII.



273. En consecuencia, contrario a lo que señala el recurrente, los recursos de que dispuso el Grupo Acción Política, que ascienden a \$2,264,612.53, y por los que se le impuso la sanción impugnada, de \$4,529,225.06, sí beneficiaron a MORENA, pues como ya se dijo, todos los operadores del sistema de descuentos o retenciones, no solo eran servidores públicos del ayuntamiento del municipio de Texcoco (presidenta municipal, secretario y tesorero y las titulares de las cuentas a las que las retenciones de los trabajadores se hacían), durante el periodo 2013-2015, sino que además, todos ellos eran militantes de ese partido y antes lo eran de la asociación política denominada Movimiento de Regeneración Nacional, sin que estos indicios hayan sido desvirtuados por MORENA ante esta autoridad jurisdiccional.
274. Además, como lo precisó la responsable a lo largo de su resolución, debe decirse que las personas que dispusieron de la mayoría de los recursos que retuvieron a los citados trabajadores municipales y que se entregaron al Grupo Acción Política (María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas), eran militantes de MORENA, pues así se advierte del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral⁶¹, quienes, además de Alberto Martínez Miranda (Tesorero del municipio de Texcoco, durante el periodo 2013-2015), se afiliaron a MORENA el tres de noviembre de dos mil trece (cuando aún era asociación política nacional).
275. Aunado a ello, quienes autorizaron y suscribieron los cheques de los recursos retenidos a los trabajadores y que fueron depositados al Grupo aludido y entregados a María Victoria y Sara Iveth, según el informe y anexos de los requerimientos⁶²,

⁶¹ Fojas 258 y 259, tomo I.

⁶² Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y, según el informe de Dirección de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

pertenecían a MORENA desde que era asociación política nacional, denominada Movimiento de Regeneración Nacional.

276. Del mismo modo, en el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia de Texcoco, también se adoptó ese esquema de retenciones de los trabajadores, en el mismo periodo de 2013-2015, en el que estuvo de presidente de ese organismo una persona con los mismos apellidos que la presidenta municipal, lo que evidencia que los recursos retenidos a los trabajadores se destinaron para apoyar a MORENA.
277. De igual forma, la responsable señaló que de las constancias de autos del procedimiento sancionador se advierte que durante el periodo de 2014-2015, María Victoria Anaya Campos contrató con diferentes proveedores, bienes y servicios de transporte de personas, adquirió automóviles, y pagó gastos relacionados con artículos propagandísticos, sin acreditar los proveedores y para qué tipo de actos y personas fueron y, mediante información que emitió la Dirección de Modelos de Riesgo mediante oficio INE/UTF/DMR/1678/18, se advierte que María Victoria Anaya Campos, fue la Secretaria Privada y/o Particular de Delfina Gómez Álvarez, durante el periodo en que ésta fue presidenta municipal en Texcoco, 2013-2015⁶³, lo cual fortalece que, desde la presidencia municipal se realizaban descuentos a trabajadores, para beneficiar a MORENA, recursos y beneficios que fueron ocultados por ese partido a la autoridad fiscalizadora.
278. El Consejo General también señaló que, de las pruebas que obran en el expediente se advierte que, de una cuenta del Grupo aludido, a cargo de Sarah Iveth Rosas Rosas se transfirió a la cuenta bancaria de Alberto Martínez Miranda (Tesorero de

⁶³ Fojas 4167 a 4179, tomo X.



Texcoco), \$241,538.94 (doscientos cuarenta y un mil quinientos treinta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos) y al ser cuestionado éste sobre el destino de esos recursos, solo señaló que fue en concepto de préstamo y que firmó un pagaré⁶⁴, sin acreditar tal circunstancia o si en algún momento devolvió el recurso.

279. La responsable destacó que, de los informes rendidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende que la empresa “Transporte Escolar y personal”, el seis de abril de dos mil catorce, recibió un cheque por parte de María Victoria, de la cuenta en la que se transferían los recursos retenidos a los trabajadores, por \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos), para prestar los servicios de su objeto en Valle de Chalco, Estado de México; sin embargo, de las investigaciones de la responsable, se constató que en esa fecha y lugar se celebró un evento de MORENA y al cuestionar al proveedor sobre tal evento, no precisó si era o no de carácter político⁶⁵, lo cual fortalece la conclusión de la autoridad responsable de que con los recursos obtenidos por Grupo Acción Política se benefició a MORENA.

280. Además, la responsable expuso que durante la investigación la autoridad electoral detectó que María Victoria (titular de una de las cuentas del Grupo Acción Política), liberó diferentes cheques a Marcos Ramos Pineda, entre ellos, uno por el monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos) el catorce de octubre de dos mil catorce, quien no desahogó los requerimientos que hizo la autoridad investigadora; sin embargo, de las investigaciones que ésta realizó, encontró, en la página de internet de MORENA que esta persona, desde dos mil trece, realizó actividades de

⁶⁴ Fojas 1775 a 1776, tomo IV.

⁶⁵ Fojas 3508 a 3510, tomo IX y 3956 a 3958, tomo X.

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

afiliación para la entonces asociación política nacional, y posteriormente, ostentó el puesto de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Texcoco, Estado de México, de MORENA⁶⁶, partido del que era militante, según el informe obtenido de la página oficial del ese Instituto político⁶⁷.

281. Finalmente, debe decirse que la autoridad responsable solo encontró el origen y destino de \$2,264,612.53, al ser lo único que se documentó de los recursos retenidos a los trabajadores de ese municipio y periodo, pues como se mencionó, del resto se dispuso en efectivo, lo que administrado con la circunstancia de que Grupo Acción Política no demostró sus supuestas actividades altruistas aun cuando ese fue el motivo de su creación y objeto, según las declaraciones de sus representantes.⁶⁸
282. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima correcta la conclusión de la responsable de vincular a dicho Grupo con MORENA y que, con los recursos obtenidos de los salarios de los trabajadores del referido ayuntamiento, se benefició a tal partido.
283. Por otra parte, esta Sala Superior, como se ha expuesto, se coincide con la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de que MORENA es responsable por la omisión de reportar gastos y que la misma es una conducta dolosa, por lo que no asiste razón al recurrente, en cuanto a que no tiene responsabilidad ni directa ni indirecta.

⁶⁶ Fojas 1949 a 1952, tomo V.

⁶⁷ Fojas 2131, tomo V.

⁶⁸ Máxime que como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo informó en desahogo a requerimiento. Ese grupo no estaba registrado ante ella como "donatario".



284. Lo infundado radica en que, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, “Del Régimen Financiero de los Partidos Políticos”, de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los institutos políticos reportar todos los ingresos que obtengan, así como la fuente del mismo y el destino que se les dé, lo cual, al ser una norma general, MORENA no puede alegar su desconocimiento de ese deber, sobre todo si los actos de sus militantes le reportaron un beneficio económico.
285. Ahora, como precisó la responsable, al estar acreditada la responsabilidad de MORENA, como se ha dejado patente en líneas anteriores y ante el hecho de que conoce su obligación de registrar la totalidad de los ingresos que representarán un incremento patrimonial para el desarrollo de sus fines partidistas, resulta indubitable que al haber omitido registrar los ingresos provenientes de retenciones a trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco y del Sistema DIF Texcoco, es evidente que actuó de forma dolosa al intentar ocultar del procedimiento de fiscalización, mediante un sistema paralelo de financiamiento, los ingresos obtenidos y que le reportaron un beneficio directo.
286. Por tanto, tomando en consideración lo anterior, para esta Sala Superior es evidente que, como resolvió la responsable, está plenamente acreditado el elemento cognitivo, ya que el sujeto conocía las normas y sus consecuencias, específicamente el de rendir cuentas y tuvo la intención de ocultar esa fuente de financiamiento. De ahí, que resulte infundado lo alegado, al sí existir prueba de su participación, el conocimiento de la evasión de un deber legal de reportar los ingresos y el aceptar las consecuencias de su actuar contrario a derecho, ante el conocimiento de las reglas que rigen el procedimiento de fiscalización.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

287. No se soslaya que el partido recurrente refiere que no se le debe sancionar, si se toma en cuenta la jurisprudencia 19/2015 de esta Sala Superior, de rubro: "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*", sin embargo, este criterio no aplica en el presente caso, pues no sanciona a MORENA por infracciones cometidas por los referidos servidores públicos, que deban ser sancionadas por la ley de responsabilidades y que tengan relación con las funciones que realizaban; sino por recibir financiamiento privado y no apegarse a las reglas de fiscalización electoral, sin que aportara pruebas fehacientes con las que se deslindara de esos servidores públicos y militantes, así como del Grupo Acción Política, el cual benefició al partido y no pudo ser fiscalizado por la autoridad electoral.
288. También, se fortalece la conclusión a la que arribó la autoridad electoral, pues las principales operadoras de las cuentas bancarias de dicho Grupo, a la que eran depositados los recursos que retenían a los trabajadores del municipio en Texcoco, no sólo eran servidoras públicas de tal ayuntamiento, sino también eran militantes de MORENA.
289. Ello conlleva a considerar que esas personas al realizar actos que beneficiaron al aludido partido político y al no existir un rechazo o bien el reporte de esos ingresos, por parte de MORENA, evidencia su actitud de evadir sus obligaciones de fiscalización ante el órgano relativo del instituto Nacional Electoral y, contrario a lo que argumenta, actuó con dolo, pues existía el vínculo entre tales personas, que operaban los recursos para, de manera oculta, beneficiar a dicho instituto político, máxime que en el dos mil quince, MORENA reconoció ante la



autoridad electoral, en su contabilidad, que María Victoria Anaya Campos realizó una aportación en efectivo a su favor.

290. Conforme a lo anterior, al encontrar la autoridad investigadora indicios y pruebas suficientes que le permitieron advertir el nexo causal que benefició al partido MORENA por parte de personas y de una Asociación; y, al acreditarse la vulneración a la normativa electoral de fiscalización aplicable, se considera que no le asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo que éste arguye, su omisión sí le generó un beneficio que ocultó y no reportó al Instituto Nacional Electoral, lo cual evidencia su actuar ilícito.

C. Individualización de la sanción y responsabilidad de otros sujetos

C.1. Agravios

291. El Partido Acción Nacional manifiesta que indebidamente se absolvió de imponerle las sanciones que la normativa fiscal establece a Delfina Gómez Álvarez, Sara Iveth Rosas Rosas y María Victoria Anaya Campos, aun cuando de autos se advierte que realizaron una estrategia a través de la cual realizaban descuentos supuestamente voluntarios a diversos empleados de ese municipio destinados presuntamente para la organización denominada “Grupo Acción Política”.
292. Asimismo, que los recursos derivados de esos descuentos eran depositados a las cuentas de María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas, quienes pertenecían al partido MORENA, y formaron parte de las campañas en donde Delfina Gómez participó como candidata a la diputación federal de dos

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

mil quince y a la gubernatura del Estado de México en dos mil diecisiete.

293. De igual manera, sostiene que también quedó demostrado que Delfina Gómez Álvarez fue electa como presidenta del municipio de Texcoco para el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince por la coalición MORENA; y reconoció ante un medio de comunicación (“Aristegui Noticias”) el pleno conocimiento que tenía del sistema de retenciones salariales ejecutado durante su administración; aunado a que manifestó que dichos recursos tenían como objeto beneficiar a MORENA.
294. En el mismo sentido, estima que está demostrado que el ayuntamiento realizó descuentos salariales de un diez por ciento a sus trabajadores, para fondear los cheques expedidos en beneficio de María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas.
295. Con base en lo expuesto considera que no obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluyó que las conductas desplegadas por tales personas tuvieron como único fin favorecer a la organización Movimiento de Regeneración Nacional y al partido político MORENA y, por ende, que considerara que no podían ser sujetas de un juicio [de reproche] ni de una sanción al no evidenciarse un beneficio concreto y directo a las campañas electorales en donde figuró como candidata Delfina Gómez Álvarez.
296. Lo anterior, no obstante que dicha candidata obtuvo un beneficio propio al otorgar financiamiento ilícito a una agrupación política para que esta obtuviera registro como partido político y, de esta manera, una vez adquirida la calidad de partido, fuera



recompensada con candidaturas a cargos de elección popular, para así invertir recursos de manera ilegal en sus campañas electorales.

297. Por lo que considera que la conducta desplegada por dicha candidata constituye una violación a los procedimientos de fiscalización y de control de los topes de campaña, al destinar recursos no reportados a actividades proselitistas en periodos electorales, por lo que transgredió el inciso c del párrafo tercero, así como el cuarto y quinto párrafos de la base VI del artículo 41 constitucional, que prevén los casos de nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.
298. Por lo que hace a María Victoria Anaya Campos y a Sara Iveth Rosas Rosas se duele de que no se les haya sancionado, pese a que quedó demostrado que los descuentos o recursos beneficiaron a MORENA para su conformación como partido político, así como para las campañas a diputada federal en el dos mil quince y de la gubernatura de Delfina Gómez Álvarez, y que el monto ascendió a cerca de \$14,000,000.00 (catorce millones de pesos).
299. Aunado a que quedó demostrado el vínculo entre dichas personas tanto con MORENA como con Delfina Gómez Álvarez, por lo que se les deben imponer sanciones trascendentales para garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica e imparcialidad.
300. Por lo que estima que lo procedente sería que se les aplicara hasta una cuarta parte de las penas y medidas de seguridad. Además de que se omitió la compulsión con los gastos reportados

SUP-RAP-403/2021 Y ACUMULADO

en las campañas de 2015 a diputada federal y 2017 a Gobernadora del Estado.

301. En adición a lo expuesto sostiene que, de haberse acreditado la conducta reprochada a Delfina Gómez Álvarez habría sido un elemento para negar el registro al Movimiento de Regeneración Nacional como partido político. Máxime que en la entrevista que otorgó a la periodista Carmen Aristegui acepta que existió un desvío de recursos a favor de MORENA.
302. Por otra parte, sostiene que se debe imponer una sanción mayor a MORENA al haber sido omiso e irregular en el manejo de los fondos para su constitución, por lo que solicita que se haga un estudio de fondo de la conducta a sancionar y se aplique la ley de manera estricta y ejemplar de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
303. Los agravios se analizarán de manera conjunta, dada su estrecha vinculación.

C.2. Decisión de la Sala Superior

304. Los agravios son infundados e inoperantes, porque como se puso en evidencia párrafos precedentes, si bien tales personas no solo eran militantes de MORENA, sino también eran servidoras públicas en el ayuntamiento de Texcoco, en el periodo 2013-2015, tal como se advierte de la resolución impugnada, en este caso se está ante un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en el cual se resolvió sobre la omisión de reportar ingresos por parte de un partido político nacional a la autoridad fiscalizadora, siendo que el recurrente pretende que se sancione por conductas diversas a la fiscalización, es decir, por hechos propios que, de ser el caso, deben ser conocidos en un procedimiento diverso al de fiscalización.



C.3. Justificación de la decisión

305. En primer término, se debe precisar que el recurrente parte de la premisa de que los recursos que omitió reportar MORENA beneficiaron directamente la campaña de Delfina Gómez Álvarez, aunado a que se benefició pecuniariamente a la mencionada ciudadana, así como a María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas.
306. En lo que toca al supuesto beneficio a la campaña de Delfina Gómez Álvarez, se debe precisar que ello no quedó acreditado, ya que las propias declaraciones de la entonces Presidenta Municipal fueron en el sentido de que esos recursos retenidos a los trabajadores y que se entregaron al Grupo Acción Política, serían para beneficiar a MORENA; planteamiento que no implica la aceptación, como pretende hacer ver el recurrente, de que fueron para beneficiarse electoralmente en el proceso que compitió la aludida ciudadana; de igual manera, de las declaraciones de las otras ciudadanas no se advierte algún elemento, siquiera indiciario, de que el beneficio fue para una campaña específica.
307. Por otra parte, aun cuando el apelante refiere que María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas se beneficiaron económicamente; lo cierto es que no existen elementos que justifiquen que esos hechos, en caso de que estuvieran acreditados, deban ser sancionados por la autoridad electoral nacional en un procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización.
308. Por tanto, si con la conducta que el partido recurrente alega se vulneró el orden normativo por parte de Delfina Gómez Álvarez,

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

María Victoria Anaya Campos y Sara Iveth Rosas Rosas, no se acredita alguna falta en materia de fiscalización por parte de las ciudadanas, no era procedente imponerles alguna sanción; sin embargo, si existiera algún otro tipo de responsabilidad, ello, en su caso, debe ser motivo de pronunciamiento de la autoridad competente, en los términos de la vista dada por la responsable a otras autoridades.

309. Se insiste, aun cuando esos recursos se hubieran dispersado durante la época en que Delfina Gómez estaba en campaña para una diputación federal en el Estado de México, no existe prueba en autos que permita deducir que se usaron para beneficiar su campaña, ni menos el Partido Acción Nacional lo evidencia.
310. Así, el hecho de que hayan entregado recursos a personas que indirectamente beneficiaron a MORENA, por sí mismo es insuficiente para sancionarlas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues en todo caso, como se concluyó, el único responsable en materia de fiscalización de lo que en este caso hicieron sus militantes y afiliados (como lo eran ellas), fue MORENA, razón por la que solo a este partido se sancionó.
311. Lo anterior, no prejuzga o excluye de algún tipo de responsabilidad diversa a la de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ya que, como acertadamente concluyó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante la posibilidad de responsabilidad en otras materias, lo procedente era dar vista, para que las autoridades competentes, resuelvan lo que en derecho corresponda.
312. No se soslaya que en otra parte de los agravios refiere el recurrente que la autoridad sancionadora omitió la compulsas de



los gastos reportados por Delfina Gómez Álvarez, cuando fue candidata a diputada federal y gobernadora, ambas en el Estado de México; sin embargo, el recurrente no explica cómo es que haciendo tal compulsas se llegaría a la conclusión de que la referida servidora se benefició directamente con los mencionados recursos, esto es, el recurrente no señala qué se desprende de tales reportes de gastos, a qué pagos se refiere y qué persona los realizó, lo que era esencial a fin de que esta Sala Superior emprendiera el estudio correspondiente, de ahí que al no hacerlo así, inoperante resulta su agravio.

313. En otro aspecto, es inoperante el agravio en el que el partido recurrente sostiene que se debió condenar a MORENA por una mayor cantidad, y no por la que finalmente fue sancionado. Es así, porque el recurrente solo señala de manera genérica que se debió imponer una sanción mayor, tomando como base el total de los recursos que se retuvieron a los trabajadores en el referido periodo; sin embargo, no indica qué pruebas o circunstancias específicas debió considerar la autoridad electoral para arribar a tal conclusión, sobre todo porque como se puso en evidencia en párrafos anteriores, de las documentales que la autoridad fiscalizadora tuvo a la vista y obtuvo durante el procedimiento de investigación, solo se demostró que de manera indirecta, el Grupo Acción Política benefició a MORENA por un monto total de \$2,264,612.53, sin que haya rastro alguno respecto del resto de los recursos que ese Grupo recibió de las retenciones que se hicieron a los trabajadores del aludido ayuntamiento de Texcoco, pues como el Instituto Nacional Electoral lo señala en la resolución impugnada, el resto de esos recursos fue dispersado en efectivo, por lo que no se pudo seguir el rastro y menos verificar su uso.

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

314. Además, el hecho de que Delfina Gómez Álvarez haya declarado en una entrevista, cuando era presidenta municipal del ayuntamiento de Texcoco, que los recursos retenidos a los trabajadores de ese municipio serían para apoyar a MORENA, ello por sí es insuficiente para presumir que el monto total de esos recursos retenidos a los trabajadores, hayan sido entregados o con ellos se beneficiara a dicho partido político, pues como se puso en evidencia, ella no formaba parte del Grupo que finalmente dispuso de esos recursos, de ahí que contrario a lo que argumenta el Partido Acción Nacional, no existe prueba de que la totalidad de esos recursos sirvieran para beneficiar a MORENA.
315. En otro aspecto, es inoperante el agravio en que aduce el recurrente que, con tales conductas de triangulación de recursos para beneficiar a MORENA era suficiente para cancelarle su registro como partido político nacional, pues con esa afirmación no desvirtúa la determinación de la autoridad en el sentido de que la razón por la que se sancionó a dicho partido político obedeció a que omitió cumplir su calidad de garante respecto al actuar de militantes y simpatizantes, los que instrumentaron un sistema de financiamiento para beneficiarlo con el monto no reportado de \$2,264,612.53.
316. Esto es, dado que a MORENA se le sancionó por incumplir su calidad de garante, ello no podría llevar que perdiera su registro como partido político, ya que no se encuentra dentro de las causas que establece el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos⁶⁹; de ahí la inoperancia de su argumento.

⁶⁹ "Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o



317. Por otro lado, es inoperante el agravio en el que el recurrente señala que ya se había sancionado a MORENA por el hecho de que en años pasados Grupo Acción Política depositó o transfirió directamente a la cuenta de ese partido \$200,000.00 (doscientos mil pesos), de lo que debe deducirse que el monto total de los recursos retenidos por el citado sistema de retenciones, fueran usados para beneficiar a MORENA.
318. Lo determinado obedece a que, porque como se dijo en el estudio relativo a los agravios de MORENA, este hecho únicamente sirvió para fortalecer los indicios de que este partido se benefició por el citado Grupo, pero solo por la cantidad que quedó documentada, sin que el ahora recurrente construya argumento alguno tendiente a evidenciar que ese hecho permite inferir que MORENA se benefició con la totalidad de los recursos obtenidos por dicho Grupo.
319. En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la resolución recurrida.
320. Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.”

**SUP-RAP-403/2021
Y ACUMULADO**

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el SUP-RAP-412/2021 al SUP-RAP-403/2021. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.